

MARRUECOS (2003-2013): ENTRE EL CAMBIO Y LA CONTINUIDAD

Rocío Velasco de Castro
Universidad de Extremadura

1.- Introducción

La descolonización del Magreb sumió al Norte de África en una afanosa búsqueda por implantar un modelo político que salvaguardara los intereses de la elite nacionalista. En el caso de Marruecos, sus habitantes sufrieron las consecuencias de la lucha por ejercer el poder hegemónico entre el Istiqlal¹ y el Trono, y posteriormente las de la imposición por parte de esta última institución de un modelo dictatorial majzeniano maquillado bajo un sistema de monarquía constitucional. Durante este proceso, los terribles “años de plomo”, durante los cuales se secuestró, torturó y asesinó a cualquier sospechoso de presentar oposición al régimen de Hassan II, sumieron al país en un estado de excepción permanente que conllevó la suspensión de todas las garantías constitucionales y, en consecuencia, la anulación de las libertades y derechos de los ciudadanos. No fue hasta principios de los noventa cuando el régimen, plenamente consolidado, impulsó el aperturismo y la modernización de las estructuras del país con la única salvedad de que no afectaran en la

¹Dado que el texto está dirigido a un lector no especialista en lengua árabe, se ha optado por adaptar fonéticamente al castellano los nombres propios y términos empleados en el texto. Únicamente se ha utilizado la transcripción para las referencias bibliográficas con la intención de facilitar su búsqueda al investigador interesado.

práctica al monopolio de la Corona en el control de todos y cada uno de los mecanismos que regían el funcionamiento del país.

Teniendo en cuenta esta última limitación, colegida de las peculiaridades que presenta el sistema político marroquí, la sociedad civil lleva décadas reivindicando la adopción de una serie de reformas estructurales tendentes a la adopción de un sistema plenamente democrático en el que las instituciones funcionen acorde a estos principios y se cuente con un corpus jurídico sustentado en dichos valores. Se trata de una larga batalla emprendida hace varias décadas, consustancial a la lucha por el reconocimiento de la igualdad de género y al respeto y cumplimiento de los derechos humanos. En este largo y procelosocamino, se han conseguido pequeñas conquistas dentro de un proceso que parece discurrir, como casi todo en Marruecos, con un ritmo lento y siempre dentro de la continuidad de unas estructuras de poder lideradas por el monarca.

La situación de la mujer en cualquier sociedad conforma un claro indicio de su grado de desarrollo y nivel de democratización, mientras que el contenido de la carta magna revela el papel del Estado con respecto a sus ciudadanos y la articulación de los protocolos de normativos y de actuación que garantizan los derechos y libertades de estos últimos. Por lo tanto, la panorámica que se pretende ofrecer de esta década girará en torno a la evolución de ambas cuestiones.

1. Peculiaridades del sistema político y jurídico marroquí

Dejando a un lado el proyecto de 1908², el Marruecos independiente ha conocido hasta el momento seis textos constitucionales (1962, 1970, 1972, 1992, 1996 y 2011). De ellos, sólo tres (los de 1962, 1996 y 2011) habrían supuesto un cambio significativo en la evolución y funcionamiento del modelo de Estado marroquí, cuya naturaleza, sin embargo, permanecería intacta. En buena parte de los casos, dichas modificaciones no se habrían producido como consecuencia de importantes cambios políticos o sociales, sino por iniciativa del monarca con el objetivo de asegurar su propia continuidad. Algunos autores afirman incluso que se trataría de incorporar los cambios necesarios para ofrecer una apariencia de transición hacia un Estado democrático sin que necesariamente éste último tenga lugar³.

²Gestado en plena revuelta popular conocida como *hafidiyya*, nos ofrece una interesante perspectiva no sólo de la concepción político-administrativa del modelo de Estado propuesto por la elite ilustrada de aquel momento, sino de las circunstancias históricas en la que se gestó de su posible comparación con el texto promulgado en 1962 y sobre todo, con el más reciente de 2011. Para más información sobre el texto, véanse CAGNE, J., *Nation et Nationalisme au Maroc. Aux racines de la nation marocaine*, Rabat, Dar Nachr al Maarifa, 1988, pp. 536-543; FASI, A., *Los movimientos de independencia en el Magreb Árabe*, El Cairo, 1948, pp. 117-221; y GALLĀB, A., *al-Taṭawwur al-dustūrī wa-l-niyābī fi-l-Magrib (1908-1988)*, Casablanca, 1988, pp. 30-57. Sobre su cotejo con proyectos posteriores, consúltese LÓPEZ GARCÍA, B. y FERNÁNDEZ SUZOR, C., *Introducción a los regímenes constitucionales árabes*, Madrid, 1985, pp. 229-232.

³MARTÍNEZ, R., “Consideraciones sobre la transición a la democracia desde el sistema constitucional marroquí”, en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 36-37, 2001, p. 91 y TORRES, K., “Poder y religión en los 50 años del reino de Marruecos”, en TORRES, K. (ed.), *50 años del Reino de Marruecos: análisis sobre el Marruecos actual*, Sevilla, Arcibel, 2006, p. 86.

La primera constitución de diciembre de 1962 ha sido considerada por algunos entusiastas como la responsable de “transformar a Marruecos en un Estado moderno”⁴. Más allá de lo discutible de esta afirmación, a lo que sí coadyuvó de manera decisiva fue a sentar las bases del actual Estado y de su funcionamiento en muchos aspectos⁵. Para empezar, tanto los partidos políticos como la sociedad civil fueron excluidos por el monarca del grupo de trabajo designado para la elaboración del texto. De forma que la constitución fue “otorgada” por el Rey a los ciudadanos⁶, cuya única competencia en el proceso residía en aprobarla mediante referéndum, como así sucedió el 7 de diciembre. Medio siglo después, esta práctica continuaría vigente con algunos matices, como se verá en la reforma de 2011.

En cuanto a las disposiciones, se establecía que Marruecos era una nación cuya soberanía residía en el pueblo —de manera directa mediante referéndum e indirecta a través de sus instituciones constitucionales (art. 2)—, que se articulaba en torno a tres ejes: una monarquía constitucional de carácter hereditaria (art. 1 y 20 respectivamente), un sistema parlamentario pluripartidista (art. 3) y el Islam como religión del Estado (art. 6). Estos tres elementos constituyentes del nuevo Marruecos se reflejaron igualmente en el

⁴BASSRI, D., “Évolution constitutionnelle au Maroc depuis 1962”, en BASSRI, D., ROUSSET, M. y VEDEL, G. (eds.), *Trente années de vie constitutionnelle au Maroc*, París, LGDJ, 1993, p. 73. Resulta difícil sustraerse al hecho de que el autor de esta afirmación fue durante muchos años Ministro del Interior de Hassan II.

⁵FOUGÈRE, L., “La Constitution marocaine du 7 décembre 1962”, en *Annuaire de l'Afrique du Nord*, nº 1, 1962, p. 155.

⁶CHEKRAD, M., “La posición de la Corona en la Constitución y su papel en el sistema político marroquí”, en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 57, 2006, p. 88.

lema “Dios, Patria, Rey”, que fue adoptado como emblema nacional (art. 7).

Bajo este armazón se estructuraría el funcionamiento efectivo del régimen. Éste reposaría de facto en la actuación del monarca, bajo un sistema parlamentario que podíamos definir como dual al contar, además de con un parlamentarismo bicameral, con un ejecutivo bicéfalo, en el que el monarca reina y gobierna desde su doble condición: política (califato), como Garante del Estado y religiosa (imamato), al erigirse en Comendador de los Creyentes (art. 19):

El Rey, Amir al-Mu'minīn, Símbolo de la unidad de la nación, Garante de la perennidad y de la continuidad del Estado, vela porque se respete el Islam y la Constitución. Él es el protector de los derechos y libertades de los ciudadanos, grupos sociales y colectividades.

Desde una perspectiva jurídica, se confirió al soberano, persona inviolable y sagrada (art. 23), una serie de prerrogativas legislativas muy amplias, tales como nombrar y destituir al Primer Ministro, a los miembros del Gobierno y a los altos cargos civiles y militares del Estado (art. 24); presidir el Consejo de Ministros (art. 25); promulgar leyes; disolver las Cámaras del Parlamento (arts. 26 y 27); proclamar el estado de excepción (art. 35); hacer uso del derecho de gracia (art. 34), etc. En suma, el Rey ejercía el control del gobierno y, con ello, el del país. De forma que el lema “Dios, Patria, Rey” quedaría prácticamente reducido al monarca en virtud de sus amplias prerrogativas político-religiosas. En consecuencia, la capacidad de actuación de la clase política y de la ciudadanía a la que representa, se vería considerablemente limitada.

Por lo que a las demandas de la sociedad civil se refiere⁷, elemento consustancial a la democratización de cualquier estado⁸, la Constitución reconocía una serie de libertades y derechos fundamentales del ciudadano: libre circulación, culto, reunión, opinión y expresión, afiliación y asociación política y sindical, (art. 9), entre ellos el principio de igualdad (arts. 5, 8, 9, 12 y 13). Un principio este último aplicable a todos los marroquíes, sin hacer distinción de sexos, cuya aplicación no se llevó a cabo a pesar de que las mujeres trabajadoras de la Unión Progresista de Mujeres Marroquíes, la primera organización feminista del Marruecos independiente⁹, habían denunciado desde abril de ese mismo año la discriminación de la legislación laboral vigente¹⁰.

⁷ Siguiendo la distinción de BUQUERAS, I., *Más Sociedad, Menos y Mejor Estado: pasado, presente y futuro de la sociedad civil*, Madrid, Editorial Complutense, 2002, p. 25, empleamos la expresión en términos de ciencia política, lo que supone diferenciar a la sociedad política de la civil. Esta última la integrarían todos los ciudadanos que a nivel individual o colectivo actúan fuera del ámbito gubernamental para adoptar o modificar decisiones que afectan en el ámbito público al conjunto de la sociedad. Se trata de un concepto similar al que expone en su análisis sobre la sociedad civil marroquí PÉREZ BELTRÁN, C., “Una aproximación a la sociedad civil de Marruecos”, en *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos: Sección Árabe e Islam*, nº 50, 2001, p. 231.

⁸ TOURAINE, A., *¿Qué es la democracia?*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 15-34.

⁹ Durante el protectorado hispano-francés, Marruecos contó con una primera agrupación de carácter feminista: la Unión Femenina, grupo creado al auspicio del Partido Reformista Nacional (PRN). Lo que prácticamente acabó convirtiéndose en la sección femenina del PRN, adquirió una gran notoriedad en la zona de protectorado español, donde desarrollaron actividades de formación y concienciación de los derechos y participación femenina en la vida política y social marroquí y en la lucha por la independencia.

¹⁰ AIXELÀ, Y., *Mujeres en Marruecos: un análisis desde el parentesco y el género*, Barcelona, Bellaterra, 2000, p. 207.

Tampoco surtió efecto en la aplicación del modelo jurídico de familia que se desprendía del estatuto personal promulgado entre 1957 y 1958¹¹. Concebido con la idea de salvaguardar el patrimonio musulmán y la herencia de siglos pasados, dicho código, conocido como *Mudawwana*, se basó en la codificación de la ley islámica mediante una interpretación malikí la jurisprudencia, dentro de una línea tradicionalista y conservadora. En consecuencia, apenas supuso una evolución con respecto a la situación de inferioridad en la que se encontraba la mujer. Y ello, a pesar de que entre los políticos, intelectuales y reformistas que preconizaban la participación activa de la mujer en la política y social del nuevo Marruecos hubiera alguno, caso del líder nacionalista Allal al-Fassi, que tomó parte activa en la elaboración del citado estatuto¹².

La *Mudawwana* de 1958 no hizo sino perpetuar la división tradicional de la familia y de la sociedad de manera discriminatoria en función del sexo. Una situación que se mantuvo cuarenta y seis años, hasta la reforma de 2004, a pesar de los tímidos avances introducidos en 1993. La pervivencia del código resultó doblemente perjudicial para la mujer si tenemos en cuenta que, amparado por un Islam entendido no sólo como religión oficial del Estado, sino como parte

¹¹ Disponible en castellano en RUIZ DE ALMODÓVAR, C., “El código marroquí de estatuto personal”, en PÉREZ BELTRÁN, C. Y RUIZ DE ALMODÓVAR, C. (eds.), *El Magreb: coordenadas socio-culturales*, Granada, Estudios Árabes Contemporáneos, 1995, pp. 413-485. El texto se compone de 297 artículos distribuidos en seis libros, cuyos originales fueron apareciendo por partes en sucesivos dahíes: Libros I y II: El matrimonio y su disolución (22 de noviembre de 1957); libro III: El nacimiento y sus efectos (18 de diciembre); libro IV: La capacidad y la representación legal (25 de enero de 1958); libro V: El testamento (20 de febrero); y libro VI: La sucesión (3 de marzo).

¹² GÓMEZ CAMARERO, C., “Algunas cuestiones en torno a la reforma de la *Mudawwana*”, en *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, nº 45, 1996, pp. 57-58.

consustancial del Estado en sí mismo (art. 6), sus disposiciones, claramente discriminatorias, prevalecieron sobre el cumplimiento de las convenciones internacionales y el principio de igualdad ante la ley, ambos recogidos en la Constitución.

Los años de plomo: la “constitucionalización” del estado de excepción

En esta situación llegamos a los años setenta y ochenta, dos décadas en las que las luchas intestinas por el poder y la feroz defensa del monarca por mantener su estatus desembocó en la proclamación del estado de excepción (1965-1970) y en que la población sufriera de manera indiscriminada una brutal represión con la consiguiente violación de todos sus derechos. Las dos reformas constitucionales parciales acometidas en esta etapa (1970 y 1972) se inscriben en dicho contexto.

La primera modificación, de 31 de julio de 1970, significó una evolución dentro de la continuidad de los cinco años anteriores caracterizados por la concentración de poder en las manos del Rey¹³. Y de hecho, sus consecuencias podrían resumirse en la “constitucionalización” del estado de excepción, al aumentar las competencias reales y reducirse las del Parlamento. Este último vio suprimida su segunda Cámara, mientras que el monarca imprimía aún mayor legitimidad político-religiosa a la figura que encarnaba al proclamarse Representante Supremo de la Nación, título que se añadía a las atribuciones anteriormente reconocidas (art. 19).

Por lo que respecta a la reforma de 10 de marzo de 1972, no supuso modificación sustancial alguna con respecto a los textos

¹³ DUPONT, J., “Constitution et consultations populaires au Maroc”, en *Annuaire de l’Afrique du Nord*, nº 9, 1970, p. 163.

anteriores, pues se limitó a estabilizar los poderes y juridificar la soberanía¹⁴. Circunstancia esta última por la que algunos especialistas la han definido como “fraude a la Constitución”¹⁵, mientras que desde sectores oficialistas se la presenta como la “Constitución de apertura que implicó el relanzamiento del proceso democrático”¹⁶. Si nos atenemos al contenido y al contexto histórico-político en el que tuvieron lugar, ni la reforma de 1972 ni sus posteriores enmiendas¹⁷, parecen sustentar la versión del Majzen.

Años después, en 1979, el Ministerio de Justicia puso en marcha un conjunto de reformas jurídicas entre las que se incluía la revisión del código de estatuto personal. Consciente de la necesidad de que el derecho evolucionase ante las nuevas realidades marroquíes, Hassan II dio estos primeros pasos hacia una reforma que, en el caso de la *Mudawwana*, se concebía como una involución en la situación de la mujer, quien habría sobrepasado los límites establecidos por la tradición religiosa y, en consecuencia, atentado contra unos valores sagrados. Por lo tanto, había que codificar al máximo sus pautas y normas de comportamiento en función de lo que establecía el derecho malikí.

¹⁴ GUIBAL, M., “Les sources modernes de la Constitution”, en BASSRI, D., ROUSSET, M. Rousset y VEDEL, G. (eds.), *Trente années de vie constitutionnelle au Maroc*, París, LGDJ, 1993, p. 57.

¹⁵ PALAZZOLI, C., “Quelques réflexions sur la révision constitutionnelle du 1er mars 1972”, en *Revue juridique, politique et économique du Maroc* (RJPEM), n° 1, 1976, pp. 143.

¹⁶ BASSRI, D., “Évolution constitutionnelle au Maroc”, p. 89.

¹⁷ El texto de 1972 registró dos enmiendas. La primera fijaba en 16 años la mayoría de edad del Rey en vez de 18. La segunda afectaba a la duración del mandato de los miembros de la Cámara de Representantes, que se ampliaba de cuatro a seis años. Ambas fueron aprobadas en 1980 en los referéndums de 23 de mayo y 30 de mayo respectivamente.

Siguiendo esta tendencia, el anteproyecto fue redactado por un grupo heterogéneo en el que había profesores de la universidad Qarawiyín, ulemas, juristas, altos funcionarios y abogados, todos ellos hombres y de ideología tradicional¹⁸. No podía ser de otra manera, pues ya el Ministro de Justicia había manifestado que la iniciativa del monarca tenía como misión la adaptación de los textos a las aspiraciones de progreso “sin perder por ello las tradiciones y las enseñanzas inspiradas en el derecho islámico y la *sharía*”¹⁹.

El resultado fue que la distancia existente entre el nuevo corpus y la realidad social del momento aumentó por dos motivos: la continuidad con respecto al texto anterior, pues en líneas generales consolidaba las estructuras patriarcales; y una expresión alambicada y sujeta a la ambigüedad que impedía que las tímidas mejoras en los derechos de las mujeres no pudieran interpretarse de manera unívoca e inequívoca. A pesar del conservadurismo del anteproyecto, éste no fue aprobado. Se desvanecía así el ya de por sí escaso margen de maniobra que presentaba el nuevo texto en cuanto a la posibilidad de establecer una interpretación menos tradicionalista de determinados artículos del código.

Habrían de transcurrir dos décadas, hasta 1992, para que el monarca, una vez superados los momentos más críticos para la supervivencia del régimen, decidiera emprender tímidamente un lento camino hacia la democratización de las instituciones del país y el consiguiente reconocimiento de los derechos y libertades de la mujer y del conjunto de la ciudadanía.

¹⁸ GÓMEZ CAMARERO, C., “Algunas cuestiones en torno a la reforma de la Mudawwana”, p. 59.

¹⁹ ABDERRAZAK, M. R., “Le projet de code de statut personnel”, en AMZAZI, M. (ed.), *Le parlement et la pratique législative au Maroc*, París, Toubkal 1985, p. 154.

1.2. La década de los noventa: comienza la transición

La década de los noventa inauguró una tercera etapa en la evolución histórico-política de Marruecos. Afianzado en el poder, Hassan II asumió la necesidad de reformas constitucionales y emprender un proceso conducente a la democratización de las instituciones políticas del país que en ningún caso implicaba perder un ápice del control que ejercía sobre ellas. En este sentido, hay autores que afirman que el monarca “se reapropia de la iniciativa y casi unilateralmente decide su contenido”²⁰. En consecuencia, la estructura del régimen, una monarquía constitucional (que no parlamentaria), seguiría manteniéndose a pesar de la progresiva instauración de medidas y actuaciones de carácter democrático aplicables sólo a la elección y configuración de las instituciones y organismos representantes de la nación, no a sus competencias efectivas ni a las prerrogativas de la Corona.

La decisión del monarca de introducir una serie de modificaciones al texto constitucional estuvo influenciada por diversos factores, externos e internos. En clave internacional, los cambios legislativos permitirían a Marruecos hacer su “entrada en la escena mundial”, expresión empleada por Hassan II en su discurso de 20 de agosto de 1992 con motivo del anuncio de la reforma. Además de coadyuvar a la proyección de una imagen internacional más cercana a las democracias occidentales, en el plano nacional, las consecuencias inferidas de la represión infringida durante “los años de plomo” comenzaban a vislumbrarse tanto en la sociedad civil como entre clase política. En el primer caso, la crispación desembocó en la emergencia de una sociedad civil cada vez más beligerante en su lucha por la instauración de un sistema democrático real que respetara los derechos de la ciudadanía dentro y fuera del país. En el segundo,

²⁰ PAREJO, M. A., “Liberalización política y redefinición de la oposición: la Kutla y la reforma constitucional en Marruecos (1992-2006)”, en *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, nº 59, 2010, p. 91.

algunos políticos comenzaron a dar muestras de descontento por el inmovilismo al que estaban abocados²¹.

La reforma del 9 de septiembre de 1992 podría considerarse un punto de inflexión con respecto a los textos anteriores en cuanto a una voluntad perceptible de revestir al régimen de cierta pátina democrática²². El cambio, suscitado en gran medida por una grave crisis política, se basaba en la dotación de mayores atribuciones al Primer Ministro y al Parlamento. De forma que mientras el primero tenía capacidad para elegir a los miembros del Gobierno (art. 24.2), la institución veía aumentado el número de miembros (de 303 a 336) y la proporción de elección directa de los mismos (de 204 a 222). Ello significaba que el Rey dejaba de nombrar directamente a los ministros y se limitaba a sancionar el Gabinete propuesto por su jefe de Gobierno quien, por otra parte, debía defender su programa de gobierno ante un Parlamento más numeroso cuya aprobación necesitaba para ser investido.

En este sentido, convendría recordar la falta de correspondencia entre los resultados de las elecciones legislativas y las correspondientes formaciones de gobierno. De hecho, los sucesivos gabinetes marroquíes han sido casi siempre multipartidistas al no permitir el monarca, responsable último de la formación del gobierno, la existencia de un partido líder que pudiera aplicar su programa. Como bien exponen algunos autores, la prerrogativa real en el proceso de formación del Gobierno “ha sido discrecional y su control sobre su agenda absoluto”²³. Por lo tanto, sólo significaba que

²¹Para más información, véase el análisis de FELIÚ, L., *El jardín secreto: los defensores de los derechos humanos en Marruecos*, Madrid, Los Libros de la Catarata, 2004, pp. 67-126.

²²La Constitución de 1992 sufriría una modificación aprobada en referéndum de 15 de septiembre de 1995 referente al año presupuestario y a la posterior “desconstitucionalización” de la fecha de votación de la Ley de Finanzas.

²³CHEKRAD, M., “La posición de la Corona en la Constitución”, p. 106.

dentro de la continuidad de las bases del sistema político, éstas últimas se articularían formalmente de una manera más sutil.

Otras dos novedades reseñables del texto fueron la inclusión en el preámbulo de la reafirmación del Reino en adscribirse y aplicar la Carta de los Derechos Humanos y la creación de un Consejo Constitucional encargado de velar por la constitucionalidad de las leyes “en la defensa y el respeto de los derechos humanos” (art. 42). Esta práctica, en virtud de la cual se creaban comités ad hoc para supervisar el cumplimiento de las disposiciones del texto, fue proliferando hasta llegar a la constitución de 2011, sin que haya supuesto en términos generales más que un mero convencionalismo. Además de resultar redundante con respecto al carácter jurídico-legal de la Constitución —que no necesitaría en principio de ningún organismo extraordinario si el Estado ejerciera sus competencias de acuerdo al texto—, en la mayor parte de los casos, dichos comités no tienen más atribución que la de emitir informes no vinculantes.

También se sustituyó la fórmula “fronteras naturales” del Reino, base del irredentismo cuya legitimidad descansa en la figura del propio monarca como garante de la unidad territorial, por la expresión “auténticas fronteras” (art. 19.2). Un cambio orientado a ofrecer una imagen más conciliadora sobre el papel sin restar firmeza en la práctica a las reivindicaciones sobre el Sáhara y las plazas de soberanía españolas.

Finalmente, y en estrecha vinculación con la cuestión del Sáhara, el texto recogía la creación de una nueva colectividad local: la región (art. 94), que venía a completar la estructura político-administrativa del Reino. Si bien es cierto que ni en 1992 ni en 1996 se dotó a la región de unas competencias que podrían considerarse

como indicativas de una descentralización efectiva²⁴, parecía evidente que esta inclusión obedecía a la voluntad de Hassan II de impulsar lo que a partir del año 2000 se convertiría en la posición oficial del régimen: la consideración del Sáhara Occidental como una región autónoma bajo la soberanía e integridad territorial del Reino de Marruecos²⁵. Y no sólo se pensaba en el Sáhara: zonas del país que tradicionalmente habían gozado de gran autonomía, como el Rif, habían demandado nuevas fórmulas orientadas en este sentido. Como se verá al abordar la reforma de 2011, el camino iniciado en 1992 y 1996 alcanzará continuidad con Muhammad VI.

En cualquier caso, muchas de las esperanzas generadas con la aprobación del texto, si bien estaban fundamentadas en el cambio cualitativo que supondría la remodelación futura de la composición de las instituciones, se verían frustradas al mantenerse todas las prerrogativas del monarca, y con ello la estructura del sistema. El boicot de los principales partidos de la oposición al referéndum constitucional incidiría de manera indirecta en este último aspecto, al considerar que el sistema necesitaba cambios más sustanciales²⁶.

Dichos cambios también estuvieron ausentes en la Constitución del 13 de septiembre de 1996 por la que se reformaba el texto de 1992 en base a una línea continuista, tanto en su forma como en el fondo²⁷. De hecho, las voces que pedían eliminar la bicefalía en el Ejecutivo y aumentar el margen de maniobra del Gobierno como institución, tuvieron que conformarse con unas mínimas reformas que

²⁴ LÓPEZ GARCÍA, B., “Región y elites en perspectiva electoral”, en *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos* (REIM), nº 9, 2010, p. 107.

²⁵ZOUBIR, Yahia H., “La tercera vía. Realpolitik frente a la legalidad internacional”, en *Nación Árabe*, vol. 15, nº 45, 2001, pp. 73-74.

²⁶ENTELIS, J. P., *Islam, Democracy, and the State in North Africa*, Indiana University Press, 1997, p. 31.

²⁷MARTÍNEZ, R., “Consideraciones sobre la transición”, p. 92.

no tuvieron efecto alguno en el funcionamiento del sistema²⁸. Es cierto que se volvía a un Parlamento bicameral mediante la restitución de la cámara de consejeros (art. 38), al tiempo que la cámara baja, elegida de manera directa, veía reducido en un año el tiempo de permanencia de sus miembros (un total de cinco). Pero ninguna de estas medidas suponía mayores competencias en la práctica.

Algunos autores señalan al respecto que la estabilidad del régimen constitucional marroquí “requeriría” de una mayoría parlamentaria acorde con las pretensiones de Palacio²⁹, lo que implicaría que el soberano buscara esa mayoría a través de una estrategia basada por un lado, en la marginalización de los partidos de oposición y por otra, en la unión de sus seguidores en torno a un grupo pro-monarquía³⁰. De esta forma, la única institución que podría contar con una composición independiente, que era el Parlamento, acabaría dependiendo del Rey y no del Primer Ministro.

Desde el punto de vista social, no supuso cambio sustancial alguno a pesar de las peticiones presentadas para que se reconocieran los derechos y libertades fundamentales de la ciudadanía. Entre ellos, el remitido por los partidos de la *Kutla* al monarca, cuyo texto llegaron a publicar en prensa para que los marroquíes conocieran la iniciativa³¹. En lo que a la situación de la mujer se refiere, tampoco sufrió alteración en cuanto a su tratamiento en el texto constitucional. En consecuencia, la única mención hasta el momento, el principio de igualdad ante la ley, continuó lastrado por una *Mudawwana* que, a pesar de las tímidas reformas introducidas tres años antes —y a las

²⁸ BEN HAMMED, M. R., *Le pouvoir exécutif dans les pays du Maghreb*, Universidad de Túnez, 1995, p. 395.

²⁹ MDHAFFAR, Z., *Le pouvoir législatif aux Maghreb*, Imprimerie Officielle de la République de Tunisie, 1987, p. 87.

³⁰ MARTÍNEZ, R., “Consideraciones sobre la transición”, p. 98.

³¹ *L'Opinion*, 8 de junio de 1996, p. 4.

que nos referiremos en las páginas siguientes—, seguía discriminando jurídica y socialmente al colectivo femenino.

Balance de la evolución constitucional: el cambio dentro de la continuidad

Como se ha tratado de plantear en las páginas anteriores, el balance de la evolución constitucional entre 1962 y 1996 no resulta excesivamente satisfactorio, ni en el marco teórico ni en su aplicación práctica. Es cierto que buena parte de los mecanismos (poderes del Parlamento, designación de los miembros del Gobierno, control de la constitucionalidad de las leyes, etc.) permitirían una práctica constitucional similar a la de las democracias desarrolladas. Y también que la progresión experimentada ha mostrado una voluntad de dotar de una mayor responsabilidad al Gobierno frente al Rey y al Parlamento. Sin embargo, el sometimiento de este último y del Ejecutivo a la autoridad del Rey, que constituye el elemento principal del sistema y la fuente de poder de la que emanan todas las instituciones, anularía cualquier otro intento de acometer un proceso de democratización completa del régimen.

El problema de base residiría en la inexistencia de una separación de poderes. El régimen político marroquí siempre ha consistido en un sistema de monarquía constitucional en el que la legitimidad histórico-política del Rey le confiere el control efectivo sobre todas las instituciones políticas, incluyendo el Gobierno. Ya sea compartiendo el poder con el Primer Ministro (1962), aumentando las competencias de este último (1972), recortándolas por completo (1970) o devolviéndoselas y ampliando sus atribuciones (1992 y 1996). En estos años, los cambios introducidos han sido meramente coyunturales sin alterar en ningún momento la esencia del régimen que, en consecuencia, no podría equipararse *stricto sensu* a una democracia.

La llegada al Trono de Muhammad VI tampoco habría supuesto una modificación sustancial del régimen. Incluso hay quien afirma que el nuevo soberano y la elite que le rodea “han invadido y colonizado nuevos espacios en las instituciones convencionales y han reforzado desmesuradamente un entramado institucional paralelo”³². En consecuencia, el régimen se sentiría cómodo con el marco constitucional e institucional existente y no habría intención de cambiarlo.

Por lo que respecta a las reivindicaciones de la sociedad civil, convendría subrayar que la única modificación se produjo en 1996, y fue la inclusión del derecho a la empresa dentro del derecho a la propiedad (art. 15). En cuanto al compromiso alcanzado con los Derechos Humanos que fue recogido en la Constitución de 1962 y refrendado en los textos posteriores, no se habría reflejado en la *praxis*. Desde ese primer texto, a pesar de reafirmarse en su voluntad y subrayar su adhesión a todos los acuerdos, pactos y cartas internacionales, Marruecos habría incumplido reiteradamente dicho compromiso en base a una jerarquía jurídico-normativa en virtud de la cual códigos como el de la *Mudawwana*, cuyas disposiciones se muestran contrarias al principio de igualdad ante la Ley estipulado en la Constitución, se han situado por encima del texto constitucional.

Dicha preeminencia ha sido objeto de polémica durante cuarenta años debido a la indefinición de los textos constitucionales de 1972 (art. 31.2) y 1992 (art. 31.3)³³ en torno a la prelación de dichos

³² PAREJO, M. A., “Liberalización política y redefinición de la oposición”, p. 112.

³³ En el texto de 1972 se decía que “El Rey firma y ratifica los acuerdos internacionales” (art. 31.2), sin especificar si dichos tratados se aplicarían sobre la ley interna o después de ella. Asimismo, la adenda de 1992 tampoco resolvía la cuestión: “Cuando los tratados contravengan las propias disposiciones constitucionales deberán ser confirmados mediante

tratados internacionales respecto a las normativas internas o nacionales ya existentes³⁴. Si el compromiso reflejado en los preámbulos de 1972, 1992 y 1996, podría interpretarse como elemento decisivo para concluir con la priorización de la legislación internacional, en la práctica lo que se impuso fue la aplicación de la *Mudawwana* de 1958, cuyo corpus normativo perpetuaba la condición inferior de la mujer. Circunstancia que llevó en 1992 a las mujeres marroquíes a tomar la calle para reivindicar la modificación de una legislación discriminatoria.

2. Hacia el fin de la contradicción constitución-mudawwana

Entre la reforma constitucional de 1992 y la de 1996, Hassan II impulsó la modificación de la *Mudawwana*, que más de tres décadas después de su instauración aún no había sido objeto de revisión. Esta circunstancia podría atribuirse, por un lado, a la “sacralización” del texto en función de su esencia religiosa frente al derecho positivo moderno que regía otras disposiciones legales y corpus legislativos (código penal, laboral, de comercio, etc.), y por otro, a la apropiación por parte de algunos grupos sociales y políticos del Islam como medio de legitimación y permanencia en el poder. De esta forma, la permanencia en dicho estatus reposaría en la perpetuación de estructuras patriarcales y mentalidades tradicionales en virtud de las

procedimientos análogos a los empleados a efectos de introducir reformas en el propio texto constitucional”. El fragmento no especificaba si dichos procedimientos se articularían en base a la legislación internacional o a la interna, y tampoco hubo aclaración posterior en 1996.

³⁴ BENDOUROU, O. Y AOUAM, M., “La réforme constitutionnelle marocaine de 1992”, en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger* (RDP), nº2, 1993, p. 431.

cuales la mujer es excluida del espacio público y encasillada en sus funciones de madre y esposa³⁵.

En cualquier caso, las modificaciones de 1993 constituyeron el preámbulo a la auténtica reforma de 2004, y fueron fruto de un contexto regional e internacional que favorecía la adopción de reformas en el ámbito social, en el que la situación de la mujer resultaba un tema especialmente sensible y de gran repercusión en el exterior. De forma que, si desde la independencia la cuestión de los derechos de la mujer había constituido un elemento importante en el juego político de los países magrebíes cuyos modelos oscilaban entre la tradición y la modernidad, en la década de los noventa en Marruecos se convirtió en una pieza estratégica con tres finalidades principales: la lucha contra el islamismo radical, la proyección internacional de una imagen de país democrático y el acercamiento a las organizaciones de derechos humanos cuya actuación dentro y fuera del país estaba adquiriendo gran notoriedad³⁶.

En consecuencia, la transformación política y social del país demandaba no sólo la adopción de un nuevo texto constitucional, sino la modificación de los códigos y leyes discriminatorias en cuestión de género. En este sentido, el anuncio de reformas constitucionales impulsó la actuación de las asociaciones feministas, quienes demandaron la inclusión en el texto de reformas jurídicas y sociales, pero también la revisión del código de estatuto personal conscientes del importante papel que desempeñaba la *Mudawwana* y de la preeminencia de sus contenidos sobre otras disposiciones legales.

En diciembre de 1991, la campaña Un Millón de Firmas para la liberación de todos los presos políticos encabezaría una serie de

³⁵ KANNOUNI-BENNIS, F., “Le Statut de la femme marocaine face à la crise”, en *Annuaire de l'Afrique du Nord*, n° 26, 1987, p. 318.

³⁶ GÓMEZ CAMARERO, C., “Algunas cuestiones en torno a la reforma de la *Mudawwana*”, p. 55.

acciones destinadas a promover el cambio en la legislación, incluyendo la *Mudawwana*. Poco después, en 1992, la Unión de Acción Femenina lanzaba a través de su órgano de prensa una campaña nacional de recogida de firmas para conseguir dicho cambio. La petición fue avalada por un millón de rúbricas, constituyendo todo un símbolo y un referente para otros movimientos feministas en el mundo árabe e islámico, entre ellos el iraní³⁷.

La movilización de las asociaciones y colectivos feministas marroquíes se materializó en abril de 1992 con la creación del Consejo Nacional para la Modificación de la *Mudawwana* y la Defensa de los Derechos de la Mujer. A través de este organismo se logró dar una gran difusión a las demandas, cuyo planteamiento se basaba en las contradicciones existentes entre la *Mudawwana* y la Constitución al establecer esta última la igualdad de derechos políticos y sociales para hombres y mujeres, sin distinción. También se incidía en la incapacidad del código para solventar situaciones como el divorcio debido al anacronismo del texto.

La campaña consiguió generar un debate general y lograr el apoyo de los principales partidos de la oposición, al tiempo que se granjeaban el rechazo de los sectores más tradicionales. Estos últimos consideraban que las reivindicaciones eran contrarias al Islam al identificar la tradición con la religión, en la misma medida que relacionaban la reforma con la pérdida de valores identitarios y con una “peligrosa” occidentalización. Comenzaba así una pugna entre modernistas y tradicionalistas que conllevaba el enfrentamiento entre el poder político y el religioso. Dicha pugna obligó a intervenir a

³⁷En 2006, Parvin Ardalán impulsaba la campaña “Un millón de firmas para la igualdad de derechos”, mientras otra conocida militante feminista, Shahla Sherkat, manifestaba que la iniciativa marroquí era el ejemplo a seguir en su país. Para más información, véase VELASCO DE CASTRO, R., “La revista Zanan, de la iraní Shahla Sherkat y su contribución al feminismo islámico”, *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*, nº 7, 2012, p. 142.

Hassan II, quien realizó un llamamiento sin precedentes en la historia del Marruecos independiente.

En sus discursos del 20 de agosto y del 8 de septiembre de 1992 con motivo de la adopción de las reformas constitucionales, el soberano se dirigió a las mujeres con su consabido paternalismo para hacerles llegar tres mensajes. En función del primero, reconocía la discriminación existente, si bien se debía a una “aplicación imperfecta” de la *Mudawwana*. En otras palabras, negaba la existencia de disposiciones discriminatorias y con ello que el código hubiera de sufrir una modificación profunda. En segundo término, advertía que como Comendador de los Creyentes tenía la competencia exclusiva de la aplicación y revisión de las leyes de familia y que, en función de dicha atribución, le remitieran a él sus peticiones y propuestas. Es decir, cercenaba cualquier intento de minar su legitimidad religiosa por parte de los islamistas al tiempo que recordaba la jerarquización del régimen, puesta de manifiesto en la tercera alusión al movimiento feminista. A este último le instaba a no mezclar estas reivindicaciones con el proceso electoral, dando a entender que la situación de la mujer como pilar tradicional de la familia no dependía de la legislación civil (Constitución), sino de la religiosa (*Mudawwana*). Con esta advertencia acababa con las aspiraciones de equiparar las leyes constitucionales al derecho religioso y, lo que resultaba aún más grave: confirmaba la preeminencia del segundo sobre las primeras.

Las actuaciones posteriores sustentarían este proceder, que de nuevo hemos de enmarcar en el cambio dentro de la continuidad. Tras nombrar a un Consejo de Ulemas con la función de actuar como consejeros, designó una delegación de mujeres como interlocutora de la comisión jurídica encargada de estudiar los ajustes del código. La composición de dicha comisión reflejaba el alcance real del escaso papel reservado a la mujer en todo este proceso. A la ausencia de representación de la Unión Femenina, promotora de la campaña de revisión de la *Mudawwana*, se unió el hecho de que la gran mayoría

de mujeres elegidas eran próximas al círculo ideológico oficial³⁸. Además, en el caso de que la delegación femenina y la comisión jurídica no llegaran a un acuerdo, sería el monarca el que decidiría, tal y como expresó en su discurso del 29 de septiembre de 1992.

Justo un año después, el 29 de septiembre de 1993, el Boletín Oficial publicaba la *Mudawwana* con los cambios realizados³⁹. Como había apuntado en su alocución del 1 de mayo, Hassan II se había limitado a introducir unas mínimas modificaciones en algunos artículos, al igual que en el código de procedimiento civil, reformado en las mismas fechas. No obstante, como señalaban algunas militantes, estas enmiendas habían supuesto un paso fundamental y sin retroceso posible en el largo proceso hacia el cambio: la “desacralización” del texto⁴⁰.

Entre las novedades que presentaba, estaban la erradicación del *yabr* o imposición paterna (art. 5); la autorización de un juez para contraer un matrimonio entre menores (art. 41); la obligatoriedad de presentar el repudio en presencia de ambas partes en el juzgado correspondiente con la consiguiente aprobación del magistrado (art. 48), quien fijaría también la cuantía de la indemnización en el caso que fuera requerida; o la libertad de los hijos de padres separados que fueran mayores de edad para elegir con quién querían vivir (art. 102). Medidas todas ellas circunscritas al papel de la mujer como madre y esposa que debía preservarse de elementos desestabilizadores y ajenos al marco familiar en el que se inscribía su actuación. Atendiendo a

³⁸Para más información, véase GÓMEZ CAMARERO, C., “Algunas cuestiones en torno a la reforma de la Mudawwana”, pp. 68-69.

³⁹Dichos cambios son traducidos al castellano y analizados por RUIZ DE ALMODÓVAR, C., “El Código marroquí de estatuto personal y su reforma de 1993”, en MARTÍN MUÑOZ, G., *Mujeres, democracia y desarrollo en el Magreb*, Madrid, Fundación Pablo Iglesias, 1995, pp. 29-35.

⁴⁰BOUAYACH, A., “Reforma de la ‘Mudawwana’ en Marruecos”, en *Afkar Ideas*, 2003, p. 116.

esta misma finalidad, la protección del núcleo familiar, el monarca anunciaba la creación de un Consejo de la Familia para asesorar ante los conflictos familiares que pudieran suscitarse.

Los cambios resultaron tan insuficientes como contradictorios con la igualdad promulgada en el texto constitucional y en las disposiciones internacionales ratificadas por Marruecos, que continuaron sin efecto ante la preeminencia del código. En virtud de este último se mantenía la incapacidad jurídica de la mujer aún siendo ésta mayor de edad (arts. 12 y 102) manteniéndose así el derecho de *wilaya* o tutela masculina sobre ella. También la poligamia, si bien limitada al cumplimiento de ciertas condiciones (arts. 42, 48 y 52), así como la incapacidad de la mujer para gestionar en la misma proporción que el marido los bienes de sus hijos (art. 148) o su propia manutención en caso de divorcio (art. 119). Del mismo modo, el desequilibrio en los derechos y deberes de los cónyuges, unido a la pervivencia de la inferioridad en la cuantía a heredar (cuestiones que no fueron siquiera abordadas), completaban un panorama nada halagüeño para las militantes.

Además, el nuevo texto concedía un mayor protagonismo a la figura del juez y a su interpretación de la ley en tanto que ejercía la tutela sobre la mujer, perpetuando así no sólo la incapacidad de ésta para actuar por sí misma, sino la adopción de una serie de decisiones tendentes a mantener la estructura más tradicional de una sociedad marroquí anclada en el patriarcado. En este sentido, tanto la creación del Consejo de Familia como las disposiciones de algunos jueces han suscitado gran controversia y reavivado la polémica en torno a la discriminación de la mujer marroquí.

2.1. Precedentes y consecución de la gran reforma: la *Mudawwana* de 2004

En noviembre de 1997, la victoria de la Unión Socialista de Fuerzas Populares (USFP) de Abderrahman Yussufi imprimió un decisivo impulso al proceso de modernización política y social del país. Por primera vez en la historia de Marruecos, un partido político conseguía una holgada mayoría, su presidente era designado para el cargo de Primer Ministro y la formación del gabinete estaba compuesto en gran parte por los miembros del partido más votado. Sin embargo, las limitaciones impuestas por el sistema, cuya estructura permanecía inamovible, impidieron que la USFP pudiera desarrollar plenamente su programa de gobierno, de carácter reformista.

Una de las primeras propuestas formuladas por el gabinete socialista fue el Plan de Integración de la Mujer en el Desarrollo. Presentado en 1999, comprendía cuatro capítulos principales en los que se reagrupaban la casi totalidad de las reivindicaciones feministas: el acceso al campo político, económico y social, la educación, la salud y la reforma del estatuto jurídico. La respuesta no se hizo esperar: la Liga Marroquí de los Ulemas, bajo la batuta del ministro de Asuntos Islámicos, elaboraba un informe de protesta por la inclusión del estatuto personal en el citado proyecto.

Desde la propuesta inicial de la USFP hasta la alocución de Muhammad VI anunciando la reforma, transcurrieron tres años en los que se sucedieron las manifestaciones y contramanifestaciones entre partidarios y detractores de la medida, escenificadas en las imágenes de las dos convocatorias del 12 de marzo de 2000 en Rabat y Casablanca⁴¹. Ante el peligro de que determinados sectores integristas

⁴¹ LÓPEZ ENAMORADO, M. D., “Mujeres marroquíes en transición”, en TORRES GARCÍA, A. y VELASCO DE CASTRO, R. (eds.), *El Magreb hoy: estudios sobre historia, sociedad y cultura*, Sevilla, Alfar, 2004, pp. 59-85.

podieran cuestionar la legitimidad del Comendador de los Creyentes, el monarca se vio obligado a acelerar el ritmo del proceso, y en 2001 encargaba a una comisión de expertos que arbitraran y prepararan un proyecto de reforma de la *Mudawwana* acorde con el espíritu tolerante del Islam. Esta última referencia llevaba a concebir esperanzas sobre el alcance de dichos trabajos.

La actuación se inscribía dentro de una serie de reformas acometidas o en vía de ejecución con el fin de armonizar la legislación interna con las disposiciones de los tratados y acuerdos relativos a los derechos humanos ratificados por Marruecos. Entre 2000 y 2004 se realizaron, entre otras, las reformas del código de libertades públicas, del régimen de acogida legal de menores o *kafala*, del código penal y su procedimiento, además de la ley contra el terrorismo, la adopción de medidas legislativas relativas a los centros penitenciarios, la ley que regulaba la entrada y la permanencia de los extranjeros en el país, la introducción de medidas más severas contra la corrupción de políticos y cargos públicos, etc.

Inmersos en este contexto, diez años después de emprender el tímido camino de las reformas y en el cuarto año de su llegada al Trono, Muhammad VI pronunciaba el 10 de octubre de 2003 un discurso en el Parlamento que cabría calificarse de histórico. Y no sólo por las formas empleadas —alejadas conscientemente del paternalismo de su antecesor—, sino por el hondo calado de sus contenidos. El monarca anunciaba la modificación de la *Mudawwana* para adaptarla a una sociedad marroquí moderna y democrática argumentando para ello que la *sharía* era totalmente compatible con el *ijtihad*. Es decir, que el espíritu de la ley debía interpretarse de acuerdo con la realidad social del momento, lo que suponía actualizar las disposiciones legales y adaptarlas a las necesidades de la ciudadanía.

Consciente de la pugna entre modernistas y tradicionalistas y del peligro que este último grupo suponía para su propia autoridad, el soberano hizo uso de su condición de Comendador de los Creyentes para imponerse a los segundos al tiempo que se granjeaba la simpatía de una buena parte de los primeros, quienes se habían sentido defraudados con la remodelación anterior acometida por su padre. No obstante, el mensaje debía ser conciliador para evitar que la división social ya existente pudiera acentuarse y volverse en contra de la Monarquía. De ahí que en su cuidado discurso se expresara en los siguientes términos:

Este código moderno de la familia está en perfecta armonía con el espíritu tolerante de nuestra religión (...) Estas reformas no deben ser acogidas con reacciones fanáticas (...), no deben percibirse como una victoria de un bando sobre otro, sino más bien como beneficios adquiridos a favor de todos los marroquíes.

El argumento empleado era similar al de su padre: la preservación de la familia, pero bajo un prisma ideológico diferente basado en la modernización de los instrumentos y herramientas jurídico-legales con los que poder resolver los problemas generados en su seno y con ello contribuir a la su estabilidad.

Uno de los primeros gestos con el que se escenificaba la voluntad modernizadora de manera pública e inequívoca la protagonizaba la consejera real, Zulija Nassiri, quien se entrevistaba con un grupo de cincuenta mujeres en representación de las asociaciones feministas y de los derechos humanos⁴². Al mismo tiempo, Muhammad VI designaba una comisión de sabios para supervisar y resolver cualquier cuestión derivada de la reforma.

⁴² ALAOUI, Kh., "Projet de Code de la famille: consensus fort pour une réforme royale qui émancipe la société", *Le Matin*, 12 de octubre de 2003, en VV.AA., *Réforme de la Moudawana au Maroc. Revue de Presse (mars 2003 - novembre 2004)*, Roma Centre de Documentation IMED, 2004, pp. 13-14.

Compuesta por representantes de todas las ideologías y presidida por el propio monarca, los trabajos se dilataron algo más de un año hasta que el monarca instó a que se emitiera una resolución favorable a los puntos más delicados de la reforma con el fin de culminar el texto.

Las asociaciones feministas y de derechos humanos fueron unánimes al acoger con entusiasmo no sólo el anuncio, sino la decidida actitud del soberano. Baste como ejemplo las declaraciones de Amina Bouayach, responsable del departamento de la Mujer en la Organización Marroquí de los Derechos del Hombre (OMDH) cuando afirmaba: “La duda y la demagogia han prevalecido durante años en torno a la revisión del estatuto de la mujer. Por fin Mohamed VI se ha decidido a reformarlo”⁴³.

Las circunstancias internas no eran las mismas que las que rodearon la reforma de 1993. Se había sentado un precedente, y ahora, la sociedad civil y las fuerzas progresistas se organizarían y emplearían a fondo para explicar el contenido de las reformas y contrarrestar el discurso conservador basado en la contradicción entre dichos cambios y la *sharía*, argumento este último que ya había sido rebatido por el propio monarca en su discurso parlamentario. El esfuerzo por concienciar a la población de lo beneficioso de apoyar un cambio sin perder las señas de identidad marroquíes —pues en ningún caso se llegó a plantear la derogación de la *Mudawwana* como corpus legislativo ni tampoco su posible desvinculación de la *sharía*—, también se vio favorecido por el miedo y el rechazo al radicalismo religioso como consecuencia de los atentados terroristas de Casablanca y por el golpe de autoridad de Muhammad VI en su calidad de líder de la *Umma* marroquí ante la probable radicalización de posturas conservadoras que se oponían ferozmente a la reforma. El resultado de todo este proceso fue, en 2004, la aprobación unánime (no exenta de críticas por parte del Partido Justicia y Desarrollo,

⁴³ BOUAYACH, A., “Reforma de la ‘Mudawana’ en Marruecos”, p. 116.

actualmente en el poder) de la Ley 70-03 del Código de Familia por la cámara de representantes parlamentarios (16 de enero) y por la de consejeros (23 de enero). La promulgación oficial se produjo mediante el Real decreto de 3 de febrero, y su publicación en el Boletín Oficial tuvo lugar al día siguiente⁴⁴.

En cuanto a su contenido, aunque en algunos puntos la reforma pudiera parecer moderada, en el contexto de un país como

⁴⁴ BO de 4 de febrero de 2004, nº 5184. El texto se compone de siete libros, divididos en varios títulos que reflejan las sustanciosas modificaciones introducidas. Libro I. Del matrimonio (título I: de los esponsales y el matrimonio; título II: de la capacidad de tutela matrimonial y la dote; título III: de los impedimentos del matrimonio; título IV: de las condiciones consensuadas para celebrar el matrimonio y sus efectos; título V: de las categorías de matrimonio y sus normas; y título VI: de los procedimientos administrativos). Libro II. De la disolución del pacto conyugal y sus efectos (título I: disposiciones generales; título II: del fallecimiento y la disolución; título III: del divorcio; título IV: del divorcio judicial; título V: del divorcio de mutuo acuerdo o consensual retribuido; título VI: de las categorías de divorcio y divorcio judicial; y título VII: de los procedimientos y contenidos del acta de divorcio). Libro III. Del nacimiento y sus efectos (título I: de la filiación y la filiación paterna; título II: de la custodia del hijo; título III: de la pensión alimenticia). Libro IV. De la capacidad y representación legal (título I: de la capacidad, los motivos de incapacidad y los actos del incapacitado; y título II: de la representación legal). Libro V. Del testamento (título I: de las condiciones del testamento y sus modalidades de ejecución; y título II: de la sustitución de herederos). Libro VI. De la sucesión (título I: disposiciones generales; título II: de las causas del derecho de sucesión, sus condiciones e impedimentos; título III: de los distintos modos de heredar; título IV: de los herederos de *fard*; título V: de la herencia mediante *ta'sib*; título VI: de la evicción; título VII: casos particulares; título VIII: del legado obligatorio; título IX: de la liquidación de la herencia; y título X: de la entrega y partición de la herencia). Libro VII. Disposiciones transitorias finales. Su traducción al castellano puede consultarse en RUIZ DE ALMODÓVAR, C.: "El nuevo código marroquí de la familia", en *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos: Sección Árabe e Islam*, nº 53, 2004, pp. 209-272.

Marruecos representaba un gran salto cualitativo, pues se fundamentaba jurídicamente la igualdad entre hombres y mujeres (si bien no en todos los ámbitos), lo cual suponía una auténtica revolución social al promover un cambio de mentalidad en la concepción patriarcal y excesivamente conservadora de la sociedad marroquí. De hecho, como afirmaban algunas militantes, el nuevo marco del código de familia revisaba, tal y como habían solicitado las mujeres, las reglas más importantes para garantizar la estabilidad de la familia marroquí, por lo que en realidad se trataba de una refundición con la legislación anterior⁴⁵, aunque con importantes remodelaciones conceptuales.

La primera de ellas era la definición legal del matrimonio. Por primera vez se establecía la igualdad del hombre y de la mujer en su relación de pareja y en consecuencia, en la asunción de responsabilidades y decisiones familiares (art. 51). Esta nueva definición implicaba un teórico equilibrio de fuerzas en virtud del cual desaparecían la noción de autoridad del marido y de sumisión de la mujer. Asimismo, se establecía la obligatoriedad de que la mujer contara con 18 años para poder contraer matrimonio y sólo una autorización excepcional del juez podrá permitir la reducción de dicha edad (art. 20). Es decir, se imponía un mínimo de edad común para ambos contrayentes. Asimismo, se eliminaba la tutela masculina para las mujeres mayores de edad que fueran a desposarse (art. 25), por lo que la figura del tutor matrimonial queda relegada a un requisito formal prescindible. Por otra parte, el matrimonio pasa a ser un acto jurídico pronunciado por el juez, de forma que la responsabilidad de los esposos en el matrimonio es conjunta. También se simplificaba el proceso de matrimonio para los marroquíes residentes en el extranjero (art. 14). En cuanto a la poligamia, la esposa podrá incluir en su contrato matrimonial una cláusula que la prohibiera (art. 40) y aún en el caso de consentir dicha práctica, el juez únicamente podrá

⁴⁵BOUAYACH, A., “Reforma de la ‘Mudawana’ en Marruecos”, p. 116.

autorizarla tras reconocer que el marido dispone de medios económicos suficientes para dispensar a la segunda mujer e hijos el mismo trato digno que a la primera y sus descendientes (art. 41).

Por lo que respecta al divorcio, podrá solicitarse tanto por parte del marido como por el de la mujer, deberá someterse a control judicial (art. 79), y todo ello tras celebrarse los dos intentos de conciliación establecidos en el caso de que hubiera descendencia. Si éstos últimos fracasaran, el tribunal designará una cuantía monetaria destinada a la esposa e hijos cuyo ingreso en los juzgados se convierte en requisito imprescindible para obtener la autorización judicial y llevar a efecto el divorcio (arts. 83, 86 y 87). También se establece la posibilidad de realizar una separación de bienes, lo que implica que en caso de separación o divorcio, ambos cónyuges podrán gestionar conjuntamente los bienes adquiridos durante el matrimonio (art. 49).

En esta misma línea, la manutención de los hijos, que competía siempre al padre, podrá ser compartida por la madre si ésta cuenta con medios suficientes para ello en mayor proporción que el marido (art. 199). Asimismo, se preserva, con ciertas condiciones, el derecho de la mujer a mantener la custodia de los hijos incluso tras contraer matrimonio de nuevo o trasladarse a una localidad distinta a la del esposo, así como la posibilidad de recuperar dicha custodia si desapareciera la causa voluntaria o involuntaria que originó su pérdida (arts. 174 y 175). También se estipula que la madre cuyo cónyuge esté en situación de ausente (fallecimiento, incapacidad, etc.) pueda tener la tutela de sus hijos menores (art. 236).

Uno de los capítulos más novedosos por la inexistencia de legislación anterior es el de las medidas judiciales de protección al menor. De forma que, el o la menor tendrán los 15 años libertad para elegir la persona a quien se confiará su custodia (art. 166). Asimismo, se reconoce la paternidad de hijos fuera del matrimonio en caso de que no hubiera sido formalizado por motivos de fuerza mayor, mediante la

aportación de pruebas valoradas por el juez (arts. 157 y 158). También se incorpora la adopción y el cumplimiento de todas las disposiciones relativas a acuerdos internacionales sobre derechos del menor aprobados por Marruecos. Y como última novedad, traemos a colación la extensión de la ciudadanía marroquí a los hijos e hijas de madres marroquíes y padres extranjeros, ya que hasta entonces, y en virtud del Acta de Ciudadanía de Marruecos de 1958 (art. 6), la ciudadanía se limitaba a los niños y niñas cuyo padre fuera marroquí. Pese a esta regulación, la discriminación de sexos continúa vigente al no permitírsele a una mujer marroquí musulmana contraer matrimonio con un no musulmán, mientras que el hombre sí puede hacerlo con una no musulmana. Tampoco en las cuestiones de herencia se ha producido cambio sustancial alguno, perpetuándose la condición de inferioridad de la mujer con respecto al hombre.

En cualquier caso, y para que las modificaciones aprobadas pudieran aplicarse de forma adecuada, se establecía la creación de Juzgados de Familia y de fondos de ayuda familiar, además de incrementarse considerablemente la potestad y capacidad de decisión del juez sobre estas cuestiones familiares. Una consideración esta última bastante lógica sobre el papel, pero que se vería desvirtuada en su esencia por la mentalidad conservadora de muchos de estos profesionales, en su gran mayoría hombres, buena parte de los cuales han continuado aplicando la legislación consuetudinaria en sentencias que han suscitado la polémica por su carácter claramente discriminatorio y, por tanto, contrario a la ley vigente.

El profundo, aunque no completo, cambio que supuso la reforma de la *Mudawwana* de 2004 presagiaba una intensificación en el ritmo del proceso modernizador y democratizador del régimen marroquí. El único problema que entrañaría y que continúa sin resolverse, sería la incapacidad de aplicar todas estas medidas cuando las macro-estructuras que conforman el Estado no han sufrido cambio alguno. La igualdad real entre hombres y mujeres no puede darse en

una sociedad en la que se aumenta la autoridad y capacidad de decisión de unos jueces que en algunos casos no aplican los cambios regulados; en la que no se erradica la elevada tasa de analfabetismo que impide el acceso a la educación; en la que aumenta el desempleo que condena a la mujer a depender económicamente del padre o del marido, etc.

Las reticencias a aplicar la nueva *Mudawwana* fue generando un creciente descontento entre un importante sector de la sociedad, que vio cómo ésta y otras muchas reformas emprendidas, entre ellas la tipificación como delito del acoso sexual en el trabajo en el año 2006. Pese a estos logros, las modificaciones no se estarían aplicando en muchos casos y ello debido, entre otros motivos, al anquilosamiento e inmovilismo de las estructuras del régimen en el que la corrupción, el nepotismo, la endogamia de unas elites aferradas al poder suele traducirse en la discriminación contra la mujer y en dificultar su participación efectiva y visible en dichas estructuras.

Tras la aprobación de la *Mudawwana*, el monarca volvió a verse presionado ante las insistentes peticiones de la sociedad civil y las recomendaciones exteriores de implementar el proceso de democratización con nuevas actuaciones en el campo de los derechos humanos. Es entonces cuando se insta a la “reconciliación nacional”, una fórmula que permite reconocer públicamente los abusos cometidos durante los años de brutal represión en el país sin que los responsables directos e indirectos sean castigados penalmente. Esta visibilización de las víctimas, silenciadas durante tantos años, se realizó a través de la Instancia Equidad y Reconciliación (IER), cuya investigación desembocó en su conocido y demoledor informe⁴⁶. La publicación de este último, en 2005, y la proximidad de las elecciones legislativas desencadenaron, especialmente en la prensa, el

⁴⁶ El texto puede consultarse en la página Web del organismo: <http://www.ier.ma>.

relanzamiento del debate sobre la necesidad de acometer nuevos avances en el proceso de democratización del régimen.

Sin embargo, la gran mayoría de la clase política, bien porque pretenderían aferrarse al poder manteniendo las mismas reglas del juego existentes, bien por la incapacidad de movilizar y constituir un bloque realmente opositor a la hegemonía del monarca, eludieron plantear (no ya cuestionar), la revisión de las bases sobre las que se cimentaba el funcionamiento de las instituciones políticas del país. Las escasas disidencias con respecto a este posicionamiento oficial fueron silenciadas o matizadas en el seno de sus respectivas agrupaciones, cuyos máximos responsables parecía que habían decidido optar por su propio beneficio y mantener su cuota de poder, en lugar de exigir un auténtico escenario democrático como demandaban sus electores.

El caso del PJD, actualmente en el poder, resulta especialmente significativo. Ya en 2004, Mustafa Ramid, ex jefe del grupo parlamentario y actual Ministro de Justicia, presentaba a sus compañeros de partido un documento en el que, entre otras cuestiones, abogaba públicamente por una monarquía parlamentaria. La respuesta de la cúpula del partido a través de su secretario general, Saaddin Utman, resultaba reveladora: La reforma constitucional no estaba en el orden del día, es decir, no se discutían las bases del sistema⁴⁷. Siete

⁴⁷El documento, en forma de carta, fue publicado el 8 de abril de 2004 en periódico de mayor tirada en lengua árabe del país, el semanario *as-Sahifa* en vísperas del congreso del PJD con la intención de fomentar el debate en torno al recorte de poderes del monarca, y de hecho otros medios se hicieron eco rápidamente de su contenido debido a su carácter reivindicativo. Entre otras cuestiones, Ramid criticaba el carácter hereditario de la monarquía porque impedía a la *Umma* hacer uso de su libertad de elección y de cambio; abogaba por un régimen político basado en la delegación de poderes con un gobierno representativo de una mayoría parlamentaria elegida por el pueblo y un Primer Ministro elegido dentro de ese grupo mayoritario, cuestión esta

años después, el PJD lideraba un gobierno de coalición. Se habrían convertido en “los barbudos de Su Majestad”⁴⁸, calificativo empleado irónicamente por la prensa progresista del país para hacer referencia al servilismo majzeniano imperante en la configuración y funcionamiento de la vida política del país.

3. Los efectos del descontento social: el 20-F y la constitución de 2011

Dentro del dilatado proceso de transición y modernización del régimen expuesto en las páginas anteriores, se han distinguido dos momentos clave: la reforma constitucional de 1992 y la modificación del código de la familia o *Mudawwana* de 2004. El tercer vértice de este triángulo lo constituye la reforma constitucional de noviembre de 2011, cuyos contenidos se abordarán a continuación.

Entre 2004 y 2010 se generó en Marruecos un ambiente de creciente convulsión social influido en buena parte por el agravamiento y generalización de la crisis económica mundial, por la solidaridad y el apoyo que suponía liderar una lucha emprendida también en otros países a través de la denominada “primavera árabe”, pero sobre todo, por la aparente ralentización de los cambios impulsados y la falta de resultados en la vida cotidiana de la ciudadanía. A la escasa aplicación de las nuevas disposiciones de la *Mudawwana*, se sumaba la decepción colegida de las amplias limitaciones con las que la IER tuvo que dar por culminada su actuación y el inmovilismo de buena parte de los partidos políticos. En este marco se produjo un aumento del islamismo radical entre los

última incluida en la reforma constitucional de 2011; y demandaba una monarquía desprovista del poder ejecutivo y cuya principal finalidad residiera en su capacidad para arbitrar y mediar entre la clase política.

⁴⁸*Telquel*, n° 518, editorial del 14 de abril de 2012.

sectores más desfavorecidos de la sociedad; de los precios de productos básicos con la consiguiente depauperación de la población; de los casos de corrupción que salpicaban al entorno real; del paro juvenil que afectaba a la generación mejor preparada de la historia del país magrebí; de la represión gubernamental ante las crecientes protestas estudiantiles, etc. En suma, los efectos de las disfunciones de un sistema que parecía incapaz de hacer frente a los retos planteados por la sociedad.

Como consecuencia, los movimientos asociativos ciudadanos retomarían con fuerza sus demandas, que podrían resumirse en una mayor justicia social, una democracia más activa y participativa y una renovación generacional en los cuadros de la administración y la política nacional. De esta forma, la reforma de 2011 no puede entenderse sin la actuación del Movimiento 20 de Febrero, del mismo modo que la gestación y movilización de efectivos de este último no habría sido posible sin la convergencia en sus filas de buena parte de la sociedad civil y sus numerosas asociaciones, agrupaciones y organizaciones.

Tras numerosas manifestaciones en todo el país y un ambiente de descontento y desafección generalizada con la clase política, en 2011 surgía el 20-F, que adoptaba este nombre en solidaridad con los movimientos egipcio y tunecino. El término hace referencia al 20 de febrero de 2011, fecha en la que a través de las redes sociales todos los marroquíes fueron convocados a manifestarse en sus respectivas ciudades para exigir una monarquía parlamentaria y el cumplimiento de unos derechos universales⁴⁹.

⁴⁹El 20-F continúa manifestándose a pesar de la reforma constitucional y de las elecciones legislativas como forma de presión y de protesta, pues consideran que la adopción del nuevo texto o la llegada al gobierno del PJD no implica, como bien dicta la experiencia en el caso marroquí, el cambio de las estructuras políticas y sociales, que es lo que demandan. Los últimos acontecimientos tras la polémica del indulto real a un pederasta español,

Los manifestantes pedían una reforma constitucional que estableciera la libre elección de los representantes de la asamblea constituyente con el fin de acabar con la potestad real de promulgar decretos-ley; reclamaban la salida de los centros de poder de todos aquellos responsables de la represión ejercida en el pasado y en la actualidad, así como la condena de todos los que hubieran malversado o expoliado bienes públicos; exigían el derecho a un trabajo digno a los miles de licenciados en paro; el aumento del salario mínimo interprofesional; una cobertura médica básica para todos los marroquíes; el reconocimiento del beréber *otamazight* como lengua cooficial y su enseñanza en la escuela, etc.⁵⁰

Como subrayaba Bernabé López García en su informe sobre la situación en Marruecos, estas protestas nada tenían que ver con las llamadas “huelgas del pan” acaecidas en otras épocas, ni con las manifestaciones locales más recientes de Sefrú (2006) o Ifni (2009)⁵¹. El componente político y la profundidad de los cambios demandados, así como la organización y cobertura nacional del movimiento le conferían una relevancia que el soberano supo advertir y trató de canalizar con la máxima celeridad en su provecho.

El éxito de la convocatoria fue lo suficientemente significativo como para que el monarca se planteara la posibilidad de que existiera cierto peligro a que se produjera un “efecto dominó” en la región. En este sentido, Muhammad VI actuó con rapidez e inteligencia ante la

confirman la intensa actividad del movimiento y su vinculación con otras organizaciones feministas y de derechos humanos.

⁵⁰El vídeo promocional del movimiento, que incluye todas estas demandas, puede consultarse en línea en: http://www.youtube.com/watch?v=5I_S47mdTpQ. [Última consulta: 03-08-2013].

⁵¹LÓPEZ GARCÍA, B., *Le Maroc et le printemps arabedans un monde en plein changement*, Institut Européen de la Méditerranée (IEMED), 2012, p. 9.

presión y las protestas de la ciudadanía. En primer lugar, realizó una serie de gestos, algunos de mayor calado que otros, pero todos ellos tendentes a promover la esperanza de cambio en el país. La liberación de algunos presos políticos y la transformación del Consejo Consultivo de los derechos del Hombre en un Consejo Nacional de los Derechos del Hombre (CNDH), al que dotaba de competencias reforzadas y de una gran capacidad de intervención en la vida pública, evidenciaban esta intención⁵².

En segundo término, veinte días después de la visibilización y capacidad de convocatoria demostrada por el 20-F, el Rey se dirigía a la Nación en un discurso cuidadosamente preparado en el que se respondía a las demandas del movimiento sin hacer mención expresa de ello. De ahí que el texto adquiriera gran importancia tanto por lo que en él se dice como por lo que se elude mencionar.

En su alocución del 9 de marzo, Muhammad VI prometía una reforma en profundidad de la Constitución cuya justificación atribuyó a la necesidad de constitucionalizar el proceso de regionalización avanzado en el que se encontraba el país. Dicho modelo implicaba la descentralización y, con ello, una mayor democratización de las estructuras:

Creemos que Marruecos, a la vista de los progresos realizados en materia de democracia, está preparado para concretar la constitucionalización de la regionalización avanzada (...) por lo que hemos decidido inscribir el proceso dentro de una reforma constitucional global conducente a la modernización y puesta a punto de las estructuras del Estado.

⁵²Las funciones del CNDH fueron incluidas posteriormente en el artículo 163 del texto constitucional.

Ésta era la explicación implícita que daba el monarca a su decisión. En ella no se hacía referencia a las demandas de la ciudadanía ni por supuesto, a la posibilidad de que en la reforma constitucional se contemplara indicio alguno de transición hacia un régimen parlamentario o a una separación efectiva de poderes. Tampoco hubo lugar para la persecución de la corrupción ni para la marginalización de algunas personalidades cercanas al entorno real cuyas actuaciones habían sido denunciadas reiteradamente por su nepotismo. Pero todas ellas estaban presentes en el siguiente párrafo:

Nuestra iniciativa de reforma constitucional es un paso esencial para reforzar la democracia y el desarrollo. Vamos a trabajar en el fortalecimiento democrático a través de reformas políticas, económicas, sociales y culturales para garantizar que todas las instituciones juegan su papel.

Siguiendo el procedimiento habitual, el soberano anunciaba la creación de una comisión técnica de dieciocho miembros presidida por su antiguo profesor, el reconocido constitucionalista Abdellatif Mennuni⁵³, quien se rodeó de reconocidas personalidades del mundo universitario y de la vida política y asociativa marroquí, como Omar Azziman (con el que ya había contactado en 2010 para promover una enmienda parcial del texto), Abdallah Saaf o Muhammad Tozy, así como de otras figuras abiertamente progresistas y estrechamente vinculadas a la defensa de los derechos del hombre, como la ya mencionada Amina Buayach o Driss Yazami, este último flamante presidente del recién creado CNDH, o Ahmed Erzini⁵⁴. La novedad de

⁵³Tradicionalmente vinculado a la izquierda, Mennuni fue nombrado Consejero Real el 3 de agosto de 2011 en reconocimiento a los servicios prestados y a sus notables competencias en materia de elaboración de leyes. No era, por tanto, sospechoso de impulsar una línea continuista, sino más bien todo lo contrario.

⁵⁴LÓPEZ GARCÍA, B., “El alcance del discurso de Mohamed VI”, Instituto Real Elcano, Nota nº 14, 14 de marzo de 2011. Disponible en línea en:

este listado residía en que, por primera vez en la historia de las reformas constitucionales de Marruecos, no sólo se hacía pública su composición, sino que ésta era íntegramente marroquí. Dicha comisión se encargaría además de mantener una serie de reuniones con las fuerzas vivas de la nación, aunque algunas de ellas fueran acusadas de no gozar de la legitimidad suficiente para tomar parte en las negociaciones debido a que habían reclamado públicamente una Asamblea constitutiva elegida por los ciudadanos⁵⁵.

Si analizamos el contenido del discurso, se podrían extraer dos conclusiones. La primera, que constituía una respuesta inequívoca al 20-F, algunas de cuyas demandas pasaban a formar parte de la agenda real: refuerzo del sistema de los derechos humanos en todas sus dimensiones, constitucionalización de las recomendaciones de la IER, voluntad de reforzar las prerrogativas del Consejo constitucional, dotación a la Justicia del rango de poder independiente, consolidación la supremacía de la ley y la igualdad de todos ante ella, fijación del principio de separación y equilibrio de poderes, establecimiento de un Parlamento emanado de elecciones libres con nuevas competencias, etc. La segunda, menos halagüeña sin duda, era que dicha intervención escenificaba la continuidad, pues pretendía actuar como algo más que barrera de contención de la crispación social. En una práctica habitual, el soberano hacía suyas las demandas de la población y se autoerigía en el líder del proceso reformador convirtiéndolo así en parte de su agenda y no en la respuesta a las demandas de la población. Esta asunción suponía acabar con las manifestaciones y protestas públicas del movimiento y evitar con ello que derivara en mayores problemas para el poder, como sí ocurrió en Túnez y Egipto; pero también reconducir y canalizar las demandas a

http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GL_OBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/especiales/crisismundoarabe/respuestacrisis/notasocma/observatorio_bernabe_lopez_discursos_mohamed_vi.
[Última consulta: 02-08-2013].

⁵⁵ LÓPEZ GARCÍA, B., *Le Maroc et le printemps arabe*, p. 13.

su conveniencia, estableciendo las prioridades y lo que era aún más importante, midiendo el alcance de dichas reformas. En este sentido, la comisión técnica propuesta por el soberano para redactar el nuevo texto debía limitarse a “encontrar las formulaciones jurídicas para traducir las reivindicaciones legítimas del pueblo”⁵⁶. En consecuencia, nacía ya con unas limitaciones impuestas por la voluntad del soberano.

Los trabajos de la Comisión se vieron salpicados por el atentado cometido el 28 de abril contra el café Argana de Marrakech, centro neurálgico del turismo y referente internacional de la imagen más amable del país. Este nuevo golpe, cuya autoría fue atribuida inmediatamente a grupos de islamistas radicales, generó algunas críticas por la violenta actuación de los servicios de seguridad, denunciando así otra de las lacras que azotaban el país. El hecho en sí contribuyó a ralentizar momentáneamente las protestas e indirectamente, a fortalecer la figura del soberano como bastión de la ortodoxia islámica⁵⁷.

⁵⁶ HAMMOUDI, A., “Maroc: la fin d'une époque ?”, en *Le Monde*, edición digital del 8 de marzo de 2011. Disponible en línea en: http://www.lemonde.fr/idees/article/2011/03/08/maroc-la-fin-d-une-epoque_1490208_3232.html. [Última consulta: 04-08-2013].

⁵⁷ El conocido escritor y periodista RachidNini era por aquel entonces el director de *al-Masae*, el periódico arabófono más leído del país, cuando acusó a los aparatos de seguridad del Estado de trabajar para agendas políticas de algunos partidos y grupos de presión, y de sacar provecho indirectamente de actos terroristas. También pedía que se investigasen las acusaciones de tortura de sospechosos de terrorismo por las fuerzas de seguridad marroquíes, además de condenar las violaciones de los derechos humanos en el centro de detención de Temara, al sur de Rabat. Este artículo en el que cuestionaba los métodos empleados por las fuerzas de seguridad, fue considerado un atentado contra la seguridad e integridad nacional y de los ciudadanos, por lo que fue detenido, juzgado y sentenciado el 9 de junio de 2011 a un año de cárcel y al pago de una multa de mil dirhams. El 4 de mayo de 2012 fue puesto en libertad tras cumplir su condena.

Continuidad y cambio en la Constitución de 2011

Tras cien días de trabajo de la Comisión, el 7 de junio el texto fue presentado a los partidos políticos. Once días más tarde, el 17 de junio, Muhammad VI pronunciaba un nuevo discurso televisado en el que anunciaba la redacción de un nuevo texto constitucional en virtud del cual el Primer Ministro pasaba a ser también Presidente del Gobierno, lo que implicaba un aumento de sus prerrogativas y de las del Parlamento, y que dicho texto sería sometido a referéndum el 1 de julio.

Muhammad VI accedía, aún sin reconocerlo, a un gran número de reivindicaciones demandadas por los jóvenes del 20-F. Haciendo suyas las conclusiones y recomendaciones de la IER (todas menos la de separación de poderes), reconocería la pluralidad lingüística y cultural de Marruecos, ampliaría los poderes del Primer Ministro y los del Parlamento, suprimiría la tutela de los gobernadores de una futura democracia regional basada en parlamentos elegidos por sufragio directo, transformaría la segunda cámara en un órgano de representación territorial, convertiría a la Justicia en un poder independiente, constitucionalizaría un Consejo de Gobierno que hasta ahora no tenía capacidad de decisión, etc. Toda una batería de reformas cuyo carácter coyuntural llevarían a considerarlas como muestras de un nuevo cambio dentro de la continuidad.

En este sentido, convendría subrayar que se seguía idéntico proceso, tanto de elaboración (consejo designado por el soberano) como de ratificación (por referéndum) que con las anteriores reformas constitucionales. De esta forma, las reformas introducidas respondían a una iniciativa directa del monarca (motivada por la presión popular) que no admitía enmiendas, ni totales ni parciales, por parte de la clase política.

De ahí que muchos de los integrantes del 20-F llamaran al boicot del referéndum al considerar que se trataba de una nueva constitución otorgada, tanto en la forma como en el fondo, que no cumplía las condiciones de una constitución democrática. En consecuencia, el 26 de junio volvieron a manifestarse en las principales ciudades del Reino con un importante salto cualitativo en sus demandas. No sólo se reclamaba que una Asamblea Constituyente elegida democráticamente redactase la nueva carta magna, sino que la figura del Rey perdiera su condición de sagrada instaurada en las constituciones anteriores para transformarse en una figura arbitral desprovista de poder ejecutivo cuyas atribuciones debían ser transferidas al Primer Ministro. Unas demandas que no fueron atendidas salvo de manera parcial en su primer punto: la desacralización de la figura del Rey, sin que se desprendiera con ello atribución o competencia alguna.

Compuesto por 180 artículos (72 más que el texto anterior), la Constitución aporta una mejora significativa con respecto a la situación anterior. Es cierto que contiene numerosos pasajes retóricos, como la constitucionalización de una quincena de comisiones consultivas preexistentes o creadas nuevamente, pero también de importantes declaraciones de principios que insisten en los valores de igualdad de derechos entre hombres y mujeres (art. 19), de tolerancia y de apertura al exterior (preámbulo).

También incorpora algunas de las recomendaciones de la IER que no habían sido tenidas en cuenta hasta ahora, como la condena de cualquier forma o práctica de tortura, que a partir de ahora se considera delito castigado por la ley (art. 22); mientras que la detención arbitraria, la desaparición forzosa o el empleo de la violencia en estas circunstancias se consideran delitos graves a los que se le aplicarán severas sanciones (art. 23). Asimismo, se establece la presunción de inocencia y la obligatoriedad de informar a los

detenidos de sus derechos (art. 23), aplicando así las convenciones internacionales ratificadas por Marruecos, cuya primacía se establece sobre el derecho interno (preámbulo).

Esta última inclusión supone, a nuestro entender, una de las novedades más importantes al zanjar definitivamente la polémica en torno al orden de prelación del derecho interno (léase *Mudawwana* o cualquier otra codificación derivada de la interpretación de la *sharía*) y de las convenciones internacionales. En el preámbulo del texto se establece dicha preeminencia (p. 1903), por lo que cualquier disposición discriminatoria incluida en la actual *Mudawwana* quedaría, según el texto constitucional, sin efecto. De hecho, en el artículo 71 se enumeran todos aquellos regímenes y situaciones que son del dominio de la ley constitucional, y entre ellos se incluye el estatuto de la familia.

No obstante, y siguiendo el argumento aducido para la reforma de la *Mudawwana*, la Constitución recoge que la familia fundada en un matrimonio legal es la base de la sociedad y que se establecen todos los mecanismos legales disponibles para garantizar la protección jurídica, social y económica de la familia para garantizar su unidad, estabilidad y preservación. Con dicha finalidad se crea el Consejo Consultivo de la Familia y la Infancia (art. 32) cuyas funciones se describen en el artículo 169.

Asimismo, la introducción de la fórmula “ciudadanos y ciudadanas”, y su reiterado empleo en el texto⁵⁸ supone otra novedad

⁵⁸La fórmula es empleada en los siguientes artículos: art. 30: libertades fundamentales para los residentes extranjeros; art. 31: derechos al acceso en igualdad de condiciones a sanidad, protección social, educación, empleo estable, pensión, etc.; art. 37: respeto de derechos y deberes como ciudadanos ante la Ley; art. 38: defensa de la Patria; art. 139: implicación en los consejos regionales y colectividades territoriales; art. 146: relativo a la ley orgánica

que si bien se circunscribe al plano formal, contribuye a normalizar la igualdad que propugnan sus disposiciones. Y de manera mucho más concreta, en el capítulo II dedicado a las libertades y derechos fundamentales, en el que se establece que

El hombre y la mujer gozan, en igualdad, de derechos y libertades de carácter civil, político, económico, social, cultural y medioambiental enunciados en las disposiciones constitucionales y en las convenciones internacionales ratificadas por Marruecos. (...) El Estado aboga por la paridad entre hombres y mujeres y crea, a tal efecto, una Autoridad para la paridad y la lucha contra todas las formas de discriminación.

Una paridad que incluye el derecho a participar en igualdad de condiciones en la vida política (art. 30), pero no a formar parte del derecho sucesorio al Trono, que queda limitado a los varones (art. 43). También se introduce como novedad la protección de “ciertas categorías de mujeres y de madres” (art. 34), en alusión a las madres solteras, viudas sin recursos o con cualquier tipo de discapacidad que suponga una mayor vulnerabilidad y en consecuencia desprotección.

Por lo que respecta a la sociedad civil, se prohíbe la disolución de asociaciones sindicales salvo si obedece a una decisión judicial (art. 9); se garantiza el libre ejercicio de las actividades de las asociaciones de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales siempre y cuando respeten la Constitución y la Ley, y tampoco podrán ser clausuradas ni disueltas salvo sentencia judicial (art. 12). No se produce modificación alguna en la disposición relativa a garantizar la libertad de reunión, asociación, manifestación

que regula lo dispuesto en art. 139; art. 154: acceso a los servicios públicos; y art. 161: sobre la función del Consejo Nacional de los Derechos del Hombre.

pacífica y adscripción política y sindical, así como el derecho de huelga (art. 29). Pero sí se detallan los objetivos de los poderes públicos y colectividades territoriales (art. 31), los cuales deben poner todos los medios a su alcance para que la ciudadanía pueda acceder en igualdad de condiciones a los servicios básicos: sanidad, protección social, educación moderna y de calidad, un empleo digno, una jubilación, el acceso a las funciones públicas por méritos, etc. Buena parte de las demandas del 20-F quedan recogidas en este artículo, para el que no se establecen medidas más concretas.

No obstante, sí se introduce un artículo dedicado a la situación de la juventud marroquí, cuya participación en el desarrollo social, económico, cultural y político del país es competencia de los poderes públicos que deben ayudar y facilitar la formación y acceso laboral del colectivo. Para contribuir a este objetivo se crea el Consejo Consultivo de la Juventud y la Acción Asociativa (art. 33) cuyas funciones se detallan en el artículo 170. Otro elemento novedoso es la inclusión de los marroquíes residentes en el extranjero, quienes gozan de los mismos derechos y de plena soberanía (art. 17). Y de hecho, fue la primera vez que pudieron votar en un referéndum constitucional.

Un aspecto importante es el del derecho a la información, que sólo puede ser limitado por la Ley con el fin de asegurar la protección de todo lo que concierna a la defensa nacional, la seguridad interior y exterior del Estado, la vida privada de las personas, o cuando se atente contra los principios y derechos fundamentales recogidos en la Constitución (art. 27). También la libertad de prensa está garantizada y no puede verse limitada por ninguna forma de censura (art. 28). Este artículo es sistemáticamente incumplido en virtud de la prelación de otros artículos del texto constitucional en virtud de los cuales no se puede atentar contra el Rey, el Islam, la unidad e integridad territorial de la Patria, los principios constitucionales y los fundamentos democráticos (arts. 7, 46 y 64). Para supervisar el pluralismo, independencia y cumplimiento del código deontológico de los medios,

se crea la Alta Autoridad de Comunicación Audiovisual, cuyo funcionamiento hasta el momento sigue la línea de las comisiones y organismos anteriormente citados.

El texto fue aprobado por el 98% de los votantes y publicado en el Boletín Oficial de 30 de julio (nº 5964bis). Pero si atendemos al porcentaje de censados y a la tasa de participación, la visión es muy diferente: sólo acudieron a votar el 45,5% del electorado, lo que supone menos de la mitad de la población y la cifra más baja de participación en la historia de los referéndums constitucionales. Una cifra verdaderamente ilustrativa del descontento de la sociedad marroquí no ya con la clase política, sino con el proceder del propio soberano. Al menos, así cabe entenderse si tenemos en cuenta que, al igual que en anteriores ocasiones, el referéndum constituía un gesto de adhesión al monarca, cuya iniciativa unilateral se sometía al pueblo.

En este sentido, resulta mucho más desalentador para la Corona comprobar el escaso apoyo obtenido después de haber orquestado una campaña propagandística a favor de la ratificación del texto en la que había tomado parte el propio rey, y que había resultado tan incisiva (señal inequívoca de que se preveía una baja participación), que habría llegado a vulnerar la legalidad. Así lo denunció el Consejo Nacional de los Derechos del Hombre y el 20-F al constatar que, además de la ausencia de observadores en el referéndum, el viernes 24 de junio se había leído en las mezquitas adeptas a la cofradía Butchichiyya (vinculada al ministro de Asuntos Religiosos, Ahmed Tawfiq) un sermón de apoyo a la nueva constitución y se pidió expresamente el voto favorable de los ciudadanos⁵⁹. Se incurría así en la instrumentalización religiosa con

⁵⁹ Véase como ejemplo de la repercusión alcanzada en los medios la noticia “Marruecos apela al Islam en las urnas”, en *El País*, 26 de junio de 2011. Disponible en línea en: http://internacional.elpais.com/internacional/2011/06/26/actualidad/1309039207_850215.html. [Última consulta: 05-08-2013].

finés políticos. Pese a este despliegue, si la participación en el referéndum se tradujera en indicador del grado de satisfacción de la ciudadanía con el soberano, el resultado sería de desafección, desilusión o frustración ante las expectativas generadas. Si se analiza como apoyo explícito a las reformas, la conclusión no diferiría de la anterior: desacuerdo ante el carácter coyuntural de las medidas adoptadas y el consiguiente inmovilismo de la estructura cuyo cambio se demandaba.

Aparte de las cuestiones directamente vinculadas con la situación de la mujer y de los derechos humanos, otros muchos aspectos abordados en el texto contribuían a suscitar el escepticismo en cuanto a su alcance efectivo. Entre ellos, el de la regionalización, que había servido de pretexto al Rey para evitar dar la impresión de que la reforma obedecía a las presiones del movimiento 20-F. De ella se ocupa el capítulo 9, cuya principal novedad reside en la constitución democrática de consejos regionales, la atribución de amplias prerrogativas a los gobernadores regionales y una considerable reducción de los poderes de los presidentes regionales. Medida esta última con la que el monarca pretendería frenar las aspiraciones de una autonomía efectiva y que podría haber sido una solución para la cuestión saharauí o la rifeña. La primera, como medio de integración en el Reino conservando unas particularidades lingüísticas y culturales reconocidas ya en la Constitución (preámbulo y art. 5) y la segunda, como forma de resarcimiento por la imposición lingüística y cultural del árabe y por el recorte de atribuciones político-administrativas que históricamente habían caracterizado al Rif como una región prácticamente autónoma, aunque integrada en el Majzen⁶⁰. Sin embargo, la prohibición de constituir partidos fundados

⁶⁰ Véase como ejemplo la práctica seguida antes de la instauración del Protectorado con respecto a la elección de los representantes del Majzen para cada zona del imperio. En el caso del Rif, era la confederación de jefes tribales los que presentaban al Sultán la candidatura, mientras que para el

en torno a una base lingüística, étnica o regional (art.7), unida a otra serie de obstáculos de tipo legal-administrativo, imposibilitaría en la práctica que se pudiera llegar a alcanzar cualquier solución en este sentido. Por lo tanto, el proceso de “regionalización avanzada” (art. 1) no respondería a las expectativas generadas.

En consecuencia, el reconocimiento de un Marruecos cultural y lingüísticamente plural no alcanzaría mayores repercusiones en el plano político-administrativo, limitándose a la actuación en el ámbito educativo mediante la creación del Consejo Nacional de las Lenguas y la Cultura Marroquí, la preservación del *hassanía* como parte integrante de la identidad marroquí y la cooficialidad del *tamazight*, lo que implica que sea impartido en todos los niveles de la Enseñanza y empleado por la administración pública (art. 5). Esta última concesión también había sido solicitada por los jóvenes del 20-F y así aparecía en su vídeo promocional en la voz de una joven *amazigh*.

Entre las demandas que no se abordaron estaba la transformación del régimen en una monarquía parlamentaria en la que el monarca reinara pero no gobernara. Es cierto que la figura del Primer Ministro-presidente del Gobierno aparentemente aumentaba sus atribuciones al poder presidir en ausencia del soberano el consejo de ministros (art. 48), disponer de una mayor autonomía gracias a la ampliación de las atribuciones del consejo de ministros (art. 49), y tener la capacidad para someter las leyes al Parlamento y nombrar a los altos funcionarios (art. 91). Sin embargo, la sucesión de acontecimientos tras las elecciones de 2011 ha demostrado que lejos de reforzar el papel del presidente del Gobierno, se ha socavado su autoridad y la del gabinete.

resto del territorio era este último el que designaba a sus elegidos para las distintas regiones.

Por otra parte, es cierto que se desacralizaba la figura del Rey (art. 46), petición hecha por el 20-F, pero no se anulaban con ello las prerrogativas que acompañaban dicha sacralidad, puesto que el monarca continúa siendo una figura inviolable (art. 46), cuyos discursos dirigidos a la Nación o al Parlamento no pueden ser objeto de debate (art. 52). Además, ejerce el poder ejecutivo como jefe del Estado (art. 42), preside el consejo de ministros (art. 48) y designa al ministro de Defensa y al de Habús en su condición de jefe de las Fuerzas Armadas (art. 53) y Comendador de los Creyentes (art. 41) respectivamente, a los magistrados en su condición de presidente del consejo superior del poder judicial y garante de su independencia (arts. 56, 57 y 107), etc.

Esta pervivencia de la hegemonía del soberano ha sido interpretada por algunos autores como la condena del pueblo marroquí a sufrir una eterna minoría de edad⁶¹. De forma que, podría considerarse que el paternalismo con el que Hassan II se dirigía al pueblo en sus discursos, simplemente ha sido relegada en el plano formal, donde no era políticamente adecuada, pero permanecería intacta en el entramado que conforma la articulación política del Estado.

3.2. Democracia de iure, régimen híbrido de facto: las limitaciones del PJD

Después de ratificarse la Constitución, el rey convocaba elecciones legislativas para el 25 de noviembre. De acuerdo con la Constitución, el nuevo presidente del Gobierno debía salir del partido más votado, como así fue: Abdelillah Benkirane, secretario general

⁶¹LÓPEZ GARCÍA, B., *Le Maroc et le printemps arabe*, p. 14.

del partido vencedor en los comicios, el Partido Justicia y Desarrollo (PJD), era investido presidente tres días después.

El éxito de los islamistas, que doblaron el número de votos con respecto a los anteriores comicios, si bien resultó incontestable debe relativizarse en cuanto a su alcance real, ya que al igual que en Túnez y en Egipto, fueron los partidos más favorecidos por el descontento de la población con una clase política cuya experiencia en sucesivos gobiernos había minado buena parte de la confianza depositada en ellos. En este sentido, conviene subrayar cómo a pesar de no haber participado en el 20-F, el PJD se habría visto beneficiado por las consecuencias derivadas de esta revolución popular, de la que adoptó buena parte de sus demandas y las convirtió en programa electoral: la lucha contra la corrupción, el final de las prácticas endogámicas y abusivas focalizadas en el omnipresente Majzen, mejoras educativas y sanitarias, la creación de oportunidades laborales y, en definitiva, avances tangibles en la inclusión social. A este factor habría que sumar el alto índice de abstención registrado en Marruecos, donde se calcula que sólo una cuarta parte de la población censada habría acudido a las urnas.

La asunción de estas metas, junto con los mensajes de tranquilidad dirigidos a Europa, el compromiso con la profundización democrática, la identificación explícita con sus hermanos turcos del AKP y la promesa de aparcar la islamización del orden jurídico, habrían coadyuvado a la llegada de los islamistas al Gobierno, acabando así con un arraigado tabú. Pero no han sido los únicos motivos que han propiciado este cambio. La pervivencia de las estructuras majzenianas que siguen controlando el sistema político, ha hecho posible que, al igual que sucedió en 1997 con los socialistas de Yussufi, la Corona haya permitido que un partido de corte religioso moderado llegue al gobierno.

Un buen ejemplo de esta dependencia es el hecho de que el primer ejecutivo de Benkirán no pudo constituirse hasta el 3 de enero de 2012⁶² al encontrarse con la reticencia del monarca al nombramiento de algunos ministros. La aprobación real de las candidaturas llegó después de treinta y cinco días de negociaciones, y sólo tras obtener como contrapartida la creación de tres cargos ocupados por hombres de su confianza que supervisarían la actuación del gabinete⁶³, sustrayendo de esta forma las atribuciones legítimas de un gobierno elegido democráticamente en las urnas. En consecuencia, Benkiránse halla aún sumido en la difícil tarea de encontrar el equilibrio entre la satisfacción de sus votantes, los intereses de sus socios de coalición, el acomodo a un poder real ya no absoluto pero en todo caso supremo, y la tolerancia de un 20-F cuyos miembros continúan movilizados al considerar insuficiente el proceso de reformas emprendido.

En este sentido, podrían considerarse excesivas las suspicacias publicadas en los medios occidentales ante el nuevo panorama político y la posible regresión en la consecución de derechos de la ciudadanía. Frente al peligro a la “retradicionalización”, convendría recordar que el PJD comenzó a gobernar en coalición con otros cinco partidos de ideología heterogénea. Bien es cierto que su principal aliado es otro

⁶²Compuesto por treinta miembros, entre ministros con cartera y ministros delegados, quedaban distribuidos de la siguiente manera: once del PJD, incluidos Utmani en Exteriores y Ramid en Justicia, así como AbdallahBaha, adjunto a Benkirán como ministro de Estado; seis del Istiqlal, con Economía y Finanzas para NizarBaraka; cuatro del MP, con Mohand Laenser en Interior; cuatro del PPS, con Nabil Benabdallah en Hábitat y Urbanismo; y cinco eran independientes designados por Palacio, entre ellos los tres ministros de soberanía. En el Gabinete sólo había una mujer, Bassima Haqqawi, titular de Solidaridad, la Mujer, la Familia y Desarrollo Social. Su partido era, precisamente, el PJD.

⁶³“Quand le roifait son mercato. Mohammed VI a nommé trois conseillers en un temp record.”, *Telquel*, nº 501, 17 de diciembre de 2011, pp. 2-6.

gran partido de corte tradicional, el Istiqlal, pero aún consiguiendo el consenso con esta agrupación, es el monarca el que tiene la última decisión sobre cualquier medida que pretenda aprobarse. Un tercer factor a tener en cuenta es que la llegada al poder supone, además de la aceptación a las reglas del juego establecido, una indefectible pérdida de apoyo popular a medida que la asunción de responsabilidades propias de su posición les sitúe en una situación incómoda con respecto a sus electores y al resto de la ciudadanía. Finalmente, no debemos olvidar la respuesta de la sociedad civil, que ha demostrado su capacidad de lucha y de reacción ante actuaciones que pudieran atentar contra los derechos fundamentales de los marroquíes.

Todos estos condicionantes han influido en la actuación de los cien primeros días de gobierno de la coalición liderada por el PJD. Entre los logros más significativos destacarían el acercamiento a Turquía y a los vecinos magrebíes, lo que ha contribuido a disminuir la tensión con Argelia; las medidas para erradicar el turismo sexual en el país; la investigación de numerosos casos de corrupción paralizados desde hace años; las negociaciones (aunque infructuosas) para que los jóvenes diplomados en paro cesaran sus manifestaciones; el buen entendimiento con la patronal; la renuncia de los ministros del PJD a ocupar viviendas y coches oficiales al tiempo que declaraban públicamente sus bienes patrimoniales y el sueldo que iban a percibir, etc.

Por lo que respecta a las sombras, provienen por una parte, de la continuidad con respecto a gabinetes anteriores en cuanto a la censura de prensa, la lentitud en adoptar determinadas resoluciones concernientes a la mejora de la situación de la mujer, etc. Y, por otra, de la intención de acometer una serie de reformas basadas en la interpretación religiosa de la realidad social. Con respecto a esta última cuestión, es cierto que se han planteado numerosas iniciativas que responden en buena lógica al programa político e ideológico de la

agrupación, pero las protestas generadas y la intervención del monarca han logrado que finalmente quedaran en papel mojado.

Una de las primeras medidas adoptadas por el PJD fue la de permitir que aparecieran en la televisión pública periodistas con *hijab*. Esta decisión se interpretó como una “imposición del velo” a las trabajadoras del medio público, cuando en realidad suponía erradicar una práctica discriminatoria contra aquellas profesionales de los medios de comunicación que o bien se veían obligadas a quitarse el velo para poder trabajar o en caso de negarse, no eran contratadas para el desempeño de unas funciones para las que estaban cualificadas. De esta forma, se establecía que la contratación se haría en función de las capacidades de la aspirante, y no del aspecto físico, vestimenta o cualquier otro elemento ajeno a las competencias profesionales⁶⁴.

Por lo que respecta a la remodelación de la programación, se trataba de llevar a la práctica parte del programa ideológico del PJD que, como partido religioso, pretendía que los dos principales canales retransmitieran los cinco llamamientos diarios a la oración, además del sermón del viernes; recortar la programación en francés, pues no sólo no era lengua oficial como el árabe o el *tamazight*, sino que era la lengua impuesta por el antiguo colonizador; y prohibir la publicidad de las loterías y apuestas hípcas, algo lógico si tenemos en cuenta que el Corán los reprueba al equipararlos con bebidas embriagadoras⁶⁵. Este proyecto suponía un ataque frontal a los intereses económicos del medio, que sólo con los ingresos de publicidad de los juegos de azar

⁶⁴El 26 de noviembre de 2011, tras conocerse que el PJD era el virtual ganador de los comicios, algunas reporteras de la TV2 marroquí, como Nadia Ayubi decidieron incumplir la normativa de la cadena pública y realizar su conexión en directo con *hijab*. Reivindicaban así su derecho a ejercer su trabajo con libertad y lanzaban al PJD un llamamiento inequívoco para que acabara con esta discriminación.

⁶⁵Corán, 2:219, en CORTÉS, J., *El Corán*, Nueva York, TahrikeTarsile Qur'an, 1992, p. 30.

alcanzaba los 2,5 millones de euros anuales, pero también mermaba los del propio Estado, a los que las apuestas le reportaban 583 millones de euros anuales. Por lo tanto, no sólo se trataba de un atentado contra las libertades más fundamentales, sino también contra muchos intereses económicos y políticos creados en torno a esta cuestión. En cualquier caso, las protestas no se hicieron esperar, como tampoco la respuesta del monarca, quien conminó a respetar la pluralidad cultural y lingüística de Marruecos⁶⁶. Un gesto que debería bastar para acallar los temores sobre el peligro que puede presentar el PJD en el poder, pero que al mismo tiempo evidenciaría el carácter autoritario del sistema político marroquí.

En lo tocante a la posición oficial adoptada sobre temas jurídicos tan controvertidos como la legalización del aborto en casos especiales (malformación del feto, peligro físico o incapacidad mental de la madre para asumir la maternidad), BassimaHaqqawi se mostraba contraria, acorde con sus principios religiosos, aunque comprensiva con el drama que suponía para muchas mujeres y, en cualquier caso, dispuesta a abrir un debate público⁶⁷.

⁶⁶ El 22 de abril de 2012, Muhammad VI convocó a Palacio al presidente Benkiran y a los dos principales promotores de la campaña: Mustafa Jalfi y Abdallah Baha, ministros de Comunicación y de Economía respectivamente. En su doble condición político-religiosa, el monarca instó a los miembros del PJD a respetar los derechos y libertad de expresión de todos los ciudadanos y a respetar la Constitución. Entre los medios españoles que publicaron la noticia, véase la crónica de CEMBRERO, I., “Mohamed VI aborta la islamización de la televisión que planeaba el Gobierno”, en *El País*, 29 de abril de 2012. Disponible en línea en: http://internacional.elpais.com/internacional/2012/04/29/actualidad/1335718175_032582.html. [Última consulta: 02-08-2013].

⁶⁷ Entrevista publicada en el diario arábico *Ahdad al-Magribiyya*, el 24 de febrero de 2012.

Por otra parte, en la gran reforma jurídica que continúa aún pendiente, la del código penal, el PJD ha variado su posición de un inmovilismo inicial a una apuesta decidida por la modificación de algunos de sus artículos más controvertidos. En concreto, el 475 y el 486. El primero de ellos permite a los violadores de menores eludir la cárcel si contraen matrimonio con sus víctimas, mientras el segundo impone una condena a los violadores que resulta menor en algunos casos que la establecida a las madres que decidan abortar. Tras conocerse el suicidio de dos menores obligadas por los jueces a casarse con su violador, la presión social ha provocado que el Gobierno se haya comprometido, en enero de 2013, a adoptar una resolución favorable a la reforma lo antes posible.

Este último ejemplo, se sumaría a la indignación generalizada por la concesión, el 30 de julio de 2013, del indulto real a un pederasta español condenado a 30 años de prisión por haber abusado de once menores marroquíes. Las protestas y la desmesurada represión de la que han sido objeto, han obligado al monarca a revocar, por primera vez en la historia del Reino, una decisión real, y a calificar la medida de “negligencia”, aunque en la depuración de responsabilidades sólo haya sido cesado hasta el momento el director general de Prisiones⁶⁸. En cualquier caso, se trata de dos acontecimientos que constituirían una significativa muestra de hasta qué punto la movilización social estaría adquiriendo un peso cada vez mayor en las decisiones adoptadas por los representantes políticos del país magrebí.

⁶⁸Después de tres días de manifestaciones, el Rey se dirigía públicamente a la nación. Véase la crónica española de CEMBRERO, I., “Mohamed VI asegura que desconocía los crímenes del pederasta español indultado”, en *El País*, 3 de agosto de 2013. Disponible en línea en: http://politica.elpais.com/politica/2013/08/03/actualidad/1375539477_172322.html. [Última consulta: 05-08-2013].

4.- Conclusiones

A tenor de lo expuesto en estas líneas, cabrían colegirse algunas conclusiones. La primera de ellas, es que la denominada “primavera árabe” no habría supuesto más que un impulso a la lucha emprendida desde hace más de dos décadas por la sociedad marroquí. Por lo tanto, no implicaría un cambio radical, sino una intensificación del ritmo con el que se estaba desarrollando. Sin duda se trata de un largo camino con sus luces y sus sombras, que ha ido labrándose con el tiempo, sumando conquistas en el ámbito jurídico y político, y presionando para que dichos cambios, una vez vigentes, se aplicaran en todo el conjunto del Estado marroquí sin excepción.

En segundo lugar, convendría subrayar que en el proceso de democratización y modernización del sistema político marroquí, las mujeres han desempeñado un destacado papel al ser conscientes de que las demandas de igualdad se insertan en la implantación de un sistema regido por el estricto cumplimiento de los valores democráticos. En consecuencia, han participado activamente para movilizar y aglutinar a buena parte de la sociedad en torno a las reivindicaciones que abogan por el reconocimiento y protección de los derechos de la ciudadanía a través de las asociaciones y organizaciones feministas y de derechos humanos. La estrecha vinculación existente entre el 20-F, la OMDH y otros muchos colectivos y agrupaciones de la sociedad civil son buena prueba de ello.

También las estadísticas. En este sentido, y tomando las cifras como indicador de la evolución o retroceso experimentados, los avances en el camino de la democratización parecen haber dado algunos frutos. El Índice de Desarrollo Humano (IDH) de 2013, sitúa a Marruecos en el puesto 130 de 186, manteniendo el puesto de años anteriores, lo cual supone un dato a tener en cuenta en el contexto de crisis económica global en el que nos encontramos. Mucho más

relevante sin duda resulta el Índice de Democracia (EIU), en el que Marruecos ha experimentado un interesante cambio con respecto al 2011 al subir cuatro puestos (del 119 al 115), lo que supone que, al menos a efectos oficiales, el régimen ha pasado de considerarse “autoritario” a “híbrido”. Finalmente, el Índice de Desigualdad de Género (GII), sitúa en 2013 a Marruecos en el puesto 84 de 187 países evaluados, una cifra que también vendría a refrendar el avance experimentado en este ámbito⁶⁹.

Con estos datos y las reformas acometidas como base, podría afirmarse que Marruecos cuenta dentro del marco jurídico-legal con los instrumentos y herramientas necesarias para cumplir y hacer cumplir la igualdad de derechos y libertades entre sus ciudadanos y salvaguardar las bases de un sistema democrático. Las dificultades para su aplicación vendrían inferidas de la mentalidad conservadora que, bien por mantener una oligarquía sustentada en las estructuras majzenianas, bien por considerar este tradicionalismo un elemento consustancial a la identidad cultural-religiosa marroquí, se resiste a modificar un modelo que discurre en paralelo a las instituciones oficiales.

Por lo tanto, cabría colegir que las reformas constitucionales han supuesto un paso importante pero de nuevo insuficiente para la democratización política del país. Al permanecer intactas las prerrogativas políticas del soberano, el sistema continúa adoleciendo de los mecanismos indispensables para articularse como un régimen parlamentario *de facto*. El sistema sigue girando en torno a la figura central del monarca, que reina y gobierna: “Nueva Constitución. Más Rey que nunca”⁷⁰, sería un titular bastante acertado para definir o

⁶⁹Para más información, véase el Informe sobre Desarrollo Humano de 2013, disponible en línea en: http://hdr.undp.org/en/media/HDR2013_ES_Statistics.pdf.

⁷⁰Título de la portada del semanario independiente *Telquel*, nº 479, 22 de agosto de 2011.

resumir el alcance efectivo de esta reforma en cuanto a su dimensión política.

En consecuencia, el balance resultaría insuficiente, aunque esperanzador. Marruecos se mueve, aunque a un ritmo menor del que resultaría deseable, pero quizá no conveniente para la estabilidad política y social del Majzen. La mayor parte de las medidas adoptadas son de carácter coyuntural que apenas habrían afectado a las instituciones sobre las que sigue reposando el modelo de Estado actual y que, sin embargo, de aplicarse en toda su extensión, sí coadyuvarían a una transformación de dichas estructuras hacia modelos más democráticos.

La llegada del PJD al gobierno, si bien no ha supuesto desde el punto de vista político regresión alguna, sí podría fomentar un relativo retroceso en la visibilización de determinados temas, o influir en la ya de por sí tradicional mentalidad de muchos jueces a la hora de aplicar la legislación vigente de la actual *Mudawwana*. Sin embargo, y dos años después de ser elegidos en las urnas, la sociedad marroquí se mantiene vigilante y ha impulsado que un gobierno de corte conservador promueva el debate en torno al aborto y, sobre todo, se haya comprometido a la reforma del código penal.

La sociedad civil continúa movilizada en torno al cumplimiento de tres objetivos: el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la concienciación y el cambio de mentalidad pese a las presiones de los sectores más conservadores, y la continuidad en el camino de las reformas y los cambios hasta alcanzar un modelo político y social plenamente democrático. Sería deseable que la progresión experimentada conociera nuevos avances.